

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

Área de Derecho

Maestría de Investigación en Derecho y Sociedad

Mención en Derecho y Economía en América Latina

Derechos medioambientales y acuerdos comerciales

Críticas al tratamiento de residuos en el Tratado de Libre Comercio Ecuador-China

Moisés Josué Duy Santamaría

Tutor: Cesar Eduardo Montaña Galarza

Quito, 2024



Cláusula de cesión de derecho de publicación

Yo, Duy Santamaria Moisés Josué, autor del trabajo titulado “Derechos medioambientales y acuerdos comerciales: Críticas al tratamiento de residuos en el Tratado de Libre Comercio Ecuador-China”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster en Derecho y sociedad en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

5 de noviembre de 2024



Firma: _____

Resumen

El objetivo de esta investigación es realizar un análisis del tratado de libre comercio suscrito entre el Estado ecuatoriano y la república Popular de China, los cuales son estudiados desde los objetivos que promueve la economía circular, su aplicación en el Estado ecuatoriano, y los efectos de la denominada externalización ambiental a raíz de la suscripción de diferentes tratados. Dentro de los presupuestos enunciados se observan aspectos críticos atinentes a la negociación del tratado de libre comercio y los aspectos constitucionales de derecho ambiental inobservados por la Corte Constitucional en su dictamen de control previo de constitucionalidad, las resoluciones del COMEX sobre ingreso de residuos, y el efecto positivo y negativo de las restricciones al ingreso en determinadas subpartidas. Además, se realiza una crítica a las cláusulas ambientales y su incipiente operatividad observadas en el Anexo 1 del tratado. El método aplicado es el cualitativo, el cual tiene como medio información principal la legislación ecuatoriana, y como información secundaria datos estadísticos y libros. La presente investigación concluye con un análisis del panorama actual de la economía circular, su impacto en el Ecuador, las medidas adoptadas por el COMEX, y la contradicción de las políticas ecuatorianas con las medidas adoptadas en el tratado de libre suscrito entre Ecuador y China.

Palabras clave: economía circular, externalización del impacto, residuos aprovechables, derechos, tratado, dictamen previo, desechos peligrosos

A Dios y a la nación.

Agradecimientos

A Dios, la razón de lo que es y lo que será.

Tabla de contenidos

Introducción.....	13
Capítulo primero Acuerdos comerciales, residuos y medio ambiente	17
1. Economía circular y política comunitaria de residuos.....	17
2. Soberanía del estado y los tratados de libre comercio.....	22
3. Objeto de los tratados de libre comercio	27
4. Traslado de residuos en la legislación comunitaria.....	33
5. Condiciones económicas y ambientales en los acuerdos comerciales	41
Capítulo segundo Derechos ambientales y Tratado de Libre Comercio Ecuador-China	51
1. Antecedentes generales del Tratado de Libre Comercio Ecuador-China.....	51
2. Externalización del impacto ambiental y tratados de libre comercio.....	55
3. Ecología industrial e ingreso de residuos	60
4. Dialéctica sobre derechos ambientales y tratamiento de residuos contenido en el Tratado de Libre Comercio Ecuador-China	64
5. Derechos de la naturaleza, derechos medio ambientales y el Dictamen 8-23-TI/23 según la Corte Constitucional.....	74
Conclusiones.....	81
Bibliografía.....	85

Introducción

El tratado de libre comercio entre Ecuador y China constituye un hito histórico de las relaciones comerciales, el cual procura potenciar el noventa por ciento de la capacidad exportable del Estado ecuatoriano, en beneficio del mercado ecuatoriano. Los productos que son objetos de exportación se encuentran definidos en un catálogo amplio y pormenorizado en categorías dentro del tratado, a pesar de prometer ser un proyecto con un futuro beneficio e incommensurable, el sector ambiental procura defender la visión general de los derechos medioambientales frente a las obligaciones que el Estado pueda contraer en virtud del mismo tratado.

La discusión encuentra interés en cuanto a las normas ambientales del tratado y la posibilidad de negociar sobre la base de desechos, los cuales, pudiendo colegirse como desechos aprovechables, tal denominación no disminuye la incertidumbre sobre las facciones de una externalización ambiental, cuando la evidencia empírica revela que los desechos objeto de importación son utilizables en un diez por ciento del total exportable.

Tal discusión, contiene diversos ejes de estudio, entre ellos: i) el costo beneficio del tratado; ii) la externalización ambiental; iii) la posible violación de derechos medio ambientales; iv) críticas sobre la supremacía de un acuerdo comercial por sobre los presupuestos jurídicos de la Constitución; v) la aplicación de la economía circular en el Ecuador, etc. Además, se observa el rol que ejerce la Corte Constitucional referente a los derechos medioambientales y su visión sobre los acuerdos comerciales.

En el primer capítulo de la presente investigación se desarrolla tópicos relacionados con la economía circular, aspectos relacionados a la reutilización, regeneración y reducción de los residuos, formas de gestión y aspectos del derecho global comunitario, y su incidencia dentro de los tratados de libre comercio.

Se analizan aspectos referentes a la ecoeficiencia, márgenes de aprovechamiento circular o sistémico, y la incipiente problematización subsistente entre el estudio de los efectos ambientales producidos por la actividad económica, en especial, las transacciones del mercado nacional o internacional. Se discute aspectos relevantes a la liberalización de los mercados y la externalización en el impacto ambiental, de la cual, se abordan diversas coyunturas favorables y desfavorables para el medio ambiente, por un lado, los grupos

que favorecen la liberalización del comercio y la mínima intervención del estado, y por el otro, el costo ambiental.

También se analizan aspectos relevantes en cuanto al conflicto entre soberanía y los tratados de libre comercio, se observan aspectos dogmáticos en cuanto a las ideas fundamentales en cuanto a la capacidad decisional del estado sobre temas atinentes al orden público. Además, se observa el rol que ejerce la Corte Constitucional como instancia de control constitucional atinente a la externalización del impacto ambiental, y su eficacia en cuanto al conflicto normativo entre disposiciones de un tratado y la normativa doméstica. El presente trabajo señala aspectos generales en torno a la soberanía del estado y su estatus frente al contenido de tratados de acuerdos comerciales, la soberanía estatal y los tratados de libre Comercio.

Además, se incluyen aspectos referentes al objeto de los tratados internacionales de libre comercio, cuestiones en cuanto: i) la capacidad de los sujetos de derecho internacional que expresan la voluntad de obligarse; ii) manifestación de voluntad de las partes con presupuestos deónticos o reglas de derecho, propio de un ordenamiento jurídico; iii) manifestación de voluntad de los estados en rigor de las normas del derecho internacional. Se incluye un estudio referente a la participación de la legislación comunitaria referente al devenir ambiental y se analizan presupuestos del Acuerdo de Cartagena, y sus objetivos en materia ambiental, la incidencia de las decisiones del Tribunal Andino y una comparación con asuntos mencionados por la Comunidad Europea.

También, se recalcan puntos clave observables en las condiciones ambientales implícitos en los tratados, realizando una explicación sobre lo que implica: i) Reducción o eliminación de aranceles y/o barreras comerciales entre los países intervinientes; ii) Establecimiento de normas de origen, iii) protección de inversiones; iv) Régimen Propiedad intelectual; v) Medidas sanitarias y fitosanitarias, y diferentes ejemplos de conflictos por cuestiones ambientales visto desde los tratados.

En el capítulo segundo se observan puntos de estudio Tratado de Libre Comercio Ecuador-China y el tratamiento de residuos en Ecuador. Además, se incluye dentro del presente análisis aspectos relacionados con: el inicio del proyecto; las cuestiones observadas en el Dictamen de la Corte Constitucional; las críticas en torno a la aprobación del tratado y el ingreso de residuos. Se analiza la externalización del impacto ambiental en el Tratado de Libre comercio Ecuador-China, incorporando definiciones y los

impactos conducentes a la externalización del impacto, la eficiencia limitada y el efecto rebote.

Se estudia acerca de la cultura económica en materia de tratamiento de residuos mediante datos provistos por DATASUR y el INEC, los cuales evidencia aspectos intrínsecos del control ambiental ecuatoriano. De los resultados obtenidos de acuerdo con las fuentes de información, se efectúa una exposición de motivos enmarcados en las políticas ambientales que pueda favorecer o limitar el Estado ecuatoriano. Como punto final se incluye un análisis del tratado y los productos que ingresan con arancel cero bajo el régimen del tratado, las excepciones establecidas desde el Anexo 1 en materia de desechos, y la permisibilidad de ingreso de estos comparándolo con el contenido constitucional.

Se esboza como parte final, un estudio sobre el control de constitucionalidad referente a los tratados y convenios internacionales se constituye en un elemento previo al perfeccionamiento y/o ratificación de la Asamblea Nacional, previsto el numeral 4 del artículo 419 de la Constitución de la república del Ecuador, y su constitución como un medio fiscalizador de orden axiológico, y se hará mención sobre la deontológica del control ambiental que ejerce la Corte Constitucional, y su posición en el Dictamen referente al deber del tratado.

Se utiliza la investigación metodológica documental y la dogmática jurídica, que sirve de base para recabar la información necesaria para suplir cada uno de los campos, tanto los aspectos dogmáticos como los aspectos empíricos.

La tesis finaliza con seis conclusiones en el cual se atienden los objetivos planteados. Al respecto, se concluye con la consideración de economía circular en el Ecuador, la estadística de los últimos años en cuanto a la importación de desechos, los vacíos legales en materia ambiental y las cuestiones controvertidas del tratado en materia ambiental, de los cuales destaca, la permisibilidad ingreso de desechos bajo diferentes categorías, hasta que logre alcanzar el arancel cero.

El presente trabajo responde a la pregunta de investigación, la cual procura conocer en qué medida puede justificarse la importación de residuos aprovechables mediante la suscripción de acuerdos comerciales que aparentemente afectan derechos medioambientales. Teniendo como objetivos: i) establecer la diferencia conceptual entre derechos de la naturaleza y derechos medioambientales, así como analizar los elementos conceptuales entorno a la naturaleza jurídica de los Tratados Comerciales y la gestión ambiental; ii) analizar el impacto que genera la importación de residuos aprovechables

mediante la suscripción de tratados de libre comercio en los derechos medioambientales, con especial énfasis en el Tratado de Libre Comercio Ecuador-China.

Capítulo primero

Acuerdos comerciales, residuos y medio ambiente

En el presente capítulo se analizan tópicos relacionados con la economía circular, su práctica, formas de gestión, y su observancia en el derecho global comunitario, su incursión en los tratados de libre comercio, objeto y demás aspectos relacionados con la soberanía estatal frente a la fuerza normativa de los tratados. El desarrollo de los presentes presupuestos es sustancial para la contextualización del tema central materia de la presente investigación.

1. Economía circular y política comunitaria de residuos

La economía circular es una técnica cuyo fin se afirma en promover la reutilización, regeneración y reducción de desechos mediante el diseño de nuevos productos, a través de procedimientos similares a los ciclos naturales. Diferentes autores han referido características particulares de la economía circular, entre ellos, Ellen MacArthur en su tratado compilatorio de economía circular denominado “Hacia la Economía Circular”, la cual, define este proceso como el sistema industrial de regeneración de ciclos de la vida, cuyo modelo consiste en reemplazar el proceso de fin de vida con el sistema de restauración, integración de energías renovables, y eliminación de productos químicos tóxicos.

Este proceso denominado ecoeficiencia, supone el redireccionamiento del flujo lineal y unidireccional de materiales a través de los sistemas industriales, la extracción de materias primas y su incipiente transformación en productos, hacia el aprovechamiento circular o sistémico.¹

MacArthur inició su explicación sobre la economía circular oponiendo la contrapropuesta de la transición lineal del ciclo de la vida, es decir, que el proceso de destrucción o ignición de residuos se suple con la reutilización de determinados materiales. A la definición de MacArthur se asemeja lo enunciado por Walter R. Stahel, quien introduce el término “economía de la funcionalidad” en su trabajo del año 2019

¹ Ellen MacArthur, *Towards the Circular Economy: Economic and Business Rationale for an Accelerated Transition* (Cowes, Isle of Wight: Ellen MacArthur Foundation Publishing, 2013), 32.

denominado “the circular economy”, a través del cual, describe el proceso de creación de medios de reutilización desde una perspectiva histórica y práctica.² Según Stahel, la economía circular artesanal tiene como origen la remanufactura del siglo XX, impulsado desde el apareamiento de empresas especializadas en la remanufactura de componentes de automóviles y máquinas expendedoras, y administradores de flotas que desarrollaron sus propios servicios de mantenimiento.

Los fabricantes de equipos originales y motores de automóviles fueron iniciadores en la remanufactura. La actualización tecnológica combinaba la recompra de objetos remanufacturados como una nueva estrategia industrial. La creación de nuevas empresas ha develado las ventajas post desarrollistas desde su incursión en el siglo XXI. Las ventajas referidas por Wijkman y Skanberg en el año 2016, han develado que la incursión de la economía circular ha favorecido la disminución de los gases de efecto invernadero, y el incremento de nuevas plazas de trabajo. La economía circular se constituirá en la alternativa eficaz en contra del calentamiento global, en armonía con lo dispuesto en la conferencia COP21 en París.³

Según un informe de la Fundación Ellen MacArthur, la transición a una economía circular podría reducir las emisiones de GEI en un 48% para el año 2030.⁴ Según datos de CEPAL, afirmado lo expuesto por la Fundación Ellen MacArthur, para el año 2030 estas áreas podrían generar un 7% de crecimiento adicional del PIB, reducir el consumo de materias primas un 10% adicional y bajar las emisiones anuales de CO2 un 17% más que los mecanismos normales,⁵ que se lograría siguiendo el patrón de desarrollo actual Reducción de emisiones de gases de efecto invernadero –en adelante GEI–: al promover la reutilización, el reciclaje y la regeneración de recursos, la economía circular puede ayudar a reducir la necesidad de producir nuevos materiales y productos, lo que a su vez puede disminuir las emisiones, asociados a la extracción, fabricación y transporte.

Según un informe de la Fundación Ellen MacArthur, la transición a una economía circular podría reducir las emisiones de GEI, esto debido al ahorro de energía favorecido por la disminución de la extracción y producción de materias primas. En el ámbito ambiental, reducida la cantidad de residuos, disminuye la acumulación de desechos en los

² Walter Stahel, *The Circular Economy: A User's Guide* (Londres: Routledge, 2019), 47.

³ Anders Wijkman y Kristian Skånberg, *The Circular Economy and Benefits for Society: Swedish Case Study Shows Jobs and Climate as Clear Winners* (Winterthur: Club of Rome, 2015), 46.

⁴ *Ibid.*, 47.

⁵ CEPAL Naciones Unidas, *Economía circular en América Latina y el Caribe*, febrero de 2021, núm 120, <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/5fceda72-3fed-4ace-bb87-5688547cf2f5/content>

vertederos y la incineración, evitando la liberación de gas metano y otros efectos contaminantes.

William McDonough y Michael Braungart en su obra “Cradle to Cradle: Remaking the Way We Make Things” proponen un enfoque revolucionario para el diseño y la fabricación de productos que eliminen la noción de desperdicio y contaminación. En lugar de seguir el paradigma lineal de cuna a tumba (de la extracción de recursos a la eliminación de residuos), promueven un enfoque circular inspirado en la naturaleza, donde todos los materiales se reciclan o se devuelven de manera segura a la biosfera.⁶

McDonough y Braungart distinguen el Ciclo biológico del ciclo técnico, cuyo presupuesto diferenciador radica en la naturaleza de los materiales y su fin de reutilización. Los materiales biológicos son destinados a suplir las necesidades de la tierra en la forma de nutrientes, y los materiales técnicos que pueden ser utilizados en los procesos industriales.

Ken Webster quien en su obra “The Circular Economy: A Wealth of Flows” ha contribuido a la divulgación de la economía de desechos, además, ejerce como director de la Fundación Ellen MacArthur contribuyendo significativamente al desarrollo y la difusión de ideas sobre la economía circular. Es necesario destacar que la función de la economía circular ha ejercido influencia en el ámbito regional y jurídico, cuando del mismo se desprenden cuestionamientos en torno al tratamiento de residuos considerados desechos con capacidad de transformación y lo que deberían ser destinados a la destrucción por su implicancia contaminante.

Los desafíos económicos globales han denostado que se normen políticas en cuanto al tratamiento de residuos, y su consideración como bien aprovechable susceptible de comercio. Tales consideraciones, se han plasmado en normas a nivel doméstico y regional, a fin de prever la externalización de los impactos ambientales. La externalización de los impactos son deducciones prácticas observables cuando se crean vínculos comerciales entre países, entre ellos, la importación de residuos y su impacto medioambiental. La economía circular se afirma ventajoso en cuanto a la disminución de emisiones de Gases de efecto invernadero, no obstante, el flujo de residuos consciente una alta probabilidad un impacto de repercusiones ambientales.

Desde finales del siglo XX, este proceso ha obtenido relevante importancia con ocasión a su interacción con el sistema económico global, y como este ha contribuido en

⁶ William McDonough y Michael Braungart, *Cradle to Cradle: Remaking the Way We Make Things* (New York: North Point Press, 2002), 127.

valores del PIB en un 48,6 % dentro de la economía de la Unión Europea, constituyéndose las actividades empresariales circulares en un potencial integrada a la economía convencional.⁷ Por consiguiente, la ignición de la economía circular en el devenir económico global no sería desatendida en el seno de las diversas iniciativas propiciadas por actores políticos nacionales y regionales.

Las conferencias de la Unión Europea -en adelante UE- incluyeron la economía circular al debate existente entre comercio y el medio ambiente, cuya cuestión no radica en conocer si ambas fórmulas poseían algún vínculo común, sino la articulación de sus formas de protección del medio ambiente a las reglas propiciadas por la Organización Mundial de Comercio –en adelante OMC–.

Para Alexey Vikhlyayev la problematización subsistente entre ambos fenómenos, se centran en el estudio de los efectos ambientales producidos por la actividad económica, cuya frecuencia no se afirmaba en las transacciones del mercado nacional o internacional,⁸ sino en la internalización y externalización de los impactos ambientales. El negocio y las externalidades ambientales representan el conflicto de los derechos ambientales dentro de los procesos económicos. Este efecto posee características genéricas pero conmensurables, cuya descripción revela la visión anti sistémica del costo marginal apreciable sobre el daño externo. Desde esa óptica, la confluencia del impacto ambiental transfronterizo podría interpretarse como un error del mercado.

Derivado de la evidencia empírica del impacto, los estados se han provisto de regulaciones mínimas para sobrellevar los efectos ambientales transfronterizos propiciados por el mercado. Los mecanismos de intervención tienen como fin disminuir el costo marginal a través de la imposición de sanciones que conlleva a regular la eficiencia del mercado y su efecto ambiental, y en el caso de acuerdos comercio, el establecimiento de la previsibilidad ambiental implícitos en los tratados y acuerdos de comercio.

Desde aquella noción, subyace una clara interrogante sobre la casuística de los acuerdos comerciales y las externalidades ambientales, como los estados deberían abordarlo, y las posibles soluciones a los costos ambientales crecientes –como parte de inobservancias implícitas en tratados de comercio–, la posible renegociación del tratado

⁷ Ken Webster, *The Circular Economy: A Wealth of Flows* (Cowes, Isle of Wight: Ellen MacArthur Foundation Publishing, 2015), 37.

⁸ John Maxwell y Rafaek Reuveny, ed., *Trade and Environment: Theory and Policy in the Context of EU Enlargement and Economic Transition* (Cheltenham: Edward Elgar Publishing, 2005), 73.

y la falsa ilusión de soluciones compensatorias. Entre los ejemplos más relevantes se puede señalar que el T-MEC (Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá), el CPTPP (Acuerdo Integral y Progresivo para la Asociación Transpacífica) que incluye a 11 países: Japón, Canadá, Australia, México, Nueva Zelanda, Singapur, Vietnam, Perú, Chile, Brunéi y Malasia), y demás tratados que contienen estadios mínimos, como el TLC entre Peru y Chile.

El establecimiento de componentes para protección ambiental, ha conllevado al estudio sobre la liberalización de los mercados y la externalización en el impacto ambiental, de la cual, se abordan diversas coyunturas favorables y desfavorables para el medio ambiente, entre ellos, los mencionados por Munasinghe y Cruz, quienes favorecen la liberalización del comercio y la mínima intervención del estado, en el cual, se procure la reducción de los incentivos a la explotación de recursos, con el fin de favorecer la adopción de tecnologías de ahorro de energía armónicas con el medio ambiente, mismo que refiere que, la eliminación de subsidios agrícolas y energéticos explícitos o implícitos reduce el incentivo para sobreexplotar tierras marginales y fomenta la adopción de tecnologías de ahorro de energía, las cuales reducen la presión sobre el medio ambiente.⁹

En tal sentido, se podría argumentar que la liberalización del comercio reduciría el costo de la protección ambiental y facilitaría la difusión de tecnologías de protección ambiental.

Para concluir el presente capítulo se puede afirmar que la economía circular constituye presupuesto de especial atención, en cuanto a su naturaleza y el enfoque referente a la externalización del impacto ambiental, abriendo el debate entre comercio y medio ambiente, la necesidad de proponer mecanismos subsidiario a la explotación de recursos naturales, sustituyéndolo por mecanismos de reutilización de residuos, por otro lado, describir el impacto acaecido por la importación de residuos y el efecto que se esgrimen en la cantidad de vertederos y sus repercusión ambiental.

El estado posee la capacidad para establecer mecanismos eficaces para realizar el control ambiental, por otro lado, los convenios y/o tratados internacionales pueden generar un tipo de riesgo cuando del control previo de constitucionalidad, no se realizan observaciones a los presupuestos esgrimidos desde los tratados en materia ambiental, es decir, si del mismo dictamen estimatorio de constitucionalidad no se observan evaluaciones a las condiciones que regulan el deber ambiental, se entiende favorecida las

⁹ Mohan Munasinghe y Wilfrido Cruz, *Economywide Policies and the Environment: Lessons from Experience* (Washington, D.C.: World Bank Publications, 1995), 196.

disposiciones establecidas en el tratado, incluso si podría sobrepasar aspectos en materia ambiental. Desde tal presupuesto, se recogen las posibles fricciones existentes entre los tratados de libre comercio y la soberanía del estado.

2. Soberanía del estado y los tratados de libre comercio

La soberanía trae consigo ideas fundamentales en cuanto a la capacidad decisional del estado sobre los temas atinentes al orden público. La soberanía radica en el pueblo, quien a través de sus representantes ejercen potestades reconocidas por la constitución. La Constitución observa normativa atinente a las relaciones que este ejerce respecto de los demás estados, y la forma como se crean vínculos jurídicos y políticos, afirmando obligaciones entre los estados que suscriben acuerdos y establecen mecanismos exigibles dentro de los mismos a fin de hacerlos efectivos. Dentro de los estándares que observan los tratados, se ubican las normas atinentes al derecho ambiental, del cual se coligen objetivos respecto constitucional y normativo.

La soberanía abarca abstracciones propias a la etapa de la historia que sitúa cada discusión, cuyas acepciones filosóficas van desde la teoría clásica del estado hasta el estado social en todas sus formas. Desde el siglo XX, la definición soberanía evolucionó como plan de estudio, esto debido a la relación de los estados con el orden internacional, y la manera que el constitucionalismo económico respondía a la globalización e integración económica, derecho al desarrollo y los tratados de libre comercio. Esta limitación del estado en sus facultades decisionales, según Ingrid Mora, prohíja los derechos inherentes de los estados, y los fines del estado, políticas y libertades dentro del orden internacional.

El estado como estructura del poder, recibe formulaciones diversas a través del paso de la historia. Jean Bodin –el gestor de la doctrina de la soberanía– en su obra “les six livres de la république”, refería a la soberanía como atributo del monarca, y de la superioridad del rey sobre “la tierra, después de Dios, [...], a quienes Dios establece como sus lugartenientes para mandar al resto de la humanidad”.¹⁰ En ese sentido la soberanía asume su primera dimensión denominada autocrática o absolutista. La visión de soberanía desde el Derecho Constitucional actual se define en base a ejes contractualistas, con un

¹⁰ Jean Bodin, *The six books of a common-weale* (London: Rex & Lex, 1903), 153.

sentido de representación. La soberanía no recaería sobre cuestiones animistas -propio del teocentrismo-, sino que se ejercería en base a la decisión de las mayorías.

La soberanía ambiental, desde una óptica post desarrollista, se afirma en la generación de normas que promueva la conservación del medio ambiente, no obstante, dentro de los objetivos de acuerdos comerciales se afirma el deber general de observar principios propios del derecho ambiental interno y las normas del país con quien suscribe. Subyace la idea que un tratado de libre comercio puede generar disposiciones en su entramado que contraría normas de derecho ambiental, o la simplicidad de mecanismo de comercio con externalización de impacto.

Un ejemplo de tratado que incluye componentes y principios ambientales es el T-MEC, el cual incluye compromisos ambientales significativos orientados a promover la sostenibilidad y garantizar que el comercio no ocurra a expensas del medio ambiente. Los países firmantes se comprometen a implementar y hacer cumplir de manera efectiva sus leyes ambientales en el orden interno, evitando la relajación de estándares como ventaja competitiva. Destacan medidas para combatir el tráfico ilegal de flora y fauna, proteger especies en peligro, y conservar ecosistemas vulnerables, con especial énfasis en la biodiversidad.

Además, el tratado incluye compromisos para prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo, además de promover prácticas agrícolas y pesqueras sostenibles. Se incorporan disposiciones para reducir los desechos marinos y mitigar los impactos de la actividad humana en los océanos, fomentando una pesca responsable y el combate contra la sobreexplotación. En cuanto al cambio climático, aunque no menciona directamente el Acuerdo de París, el T-MEC reconoce la importancia de las acciones para reducir emisiones de gases de efecto invernadero y promueve tecnologías limpias y energías renovables. Asimismo, se establece la cooperación en investigación científica y la participación de la sociedad civil en la supervisión del cumplimiento de estas obligaciones.

El T-MEC también incluye mecanismos para la resolución de disputas en caso de incumplimiento, asegurando que las cuestiones ambientales sean abordadas de manera efectiva. Con estos compromisos, el T-MEC busca equilibrar el crecimiento económico regional con la preservación del medio ambiente, integrando principios de desarrollo sostenible.

La soberanía estatal es un concepto propio del derecho público, generacionalmente interconectado con la forma que el estado ejerce su rol habitual, por

lo tanto, en el marco de desarrollo de puentes comerciales entre gobiernos, no es displicente las tensiones en torno a la autonomía y defensa de intereses nacionales, y las evidentes colisiones entre principios fundamentales del derecho doméstico frente a repercusiones generadas por acuerdos económicos celebrados entre estados. En cuanto al rol de un estado frente a un tratado de libre comercio, se han generado tensiones entorno a la soberanía administrativa de un estado, tanto en áreas de política comercial, regulatoria y fiscal. Dani Rodrik sobre el proceso de globalización económica refiere que “la democracia y la determinación nacional deberían prevalecer sobre la hiperglobalización. Las democracias tienen derecho a proteger sus acuerdos sociales, y cuando este derecho choca con las exigencias de la economía global, es esta última la que debería ceder”.¹¹

La dinámica de los Tratados de Libre Comercio ha confluído sobre los intereses estatales en múltiples ocasiones, entre ellos; el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (T.MEC), suscrito por Canadá, Estados Unidos y México; el Acuerdo Integral y Progresivo para la Asociación Transpacífico (CPTPP) del 8 de marzo de 2018, el Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos y Chile, suscrito el 6 de junio de 2003; el Acuerdo de Libre Comercio entre Corea del Sur y Estados Unidos (KORUS FTA), firmada el 30 de junio de 2007, el Tratado Integral de Economía y Comercio (CETA) firmado el 30 de octubre de 2016 firmado entre Canadá y los Países de la Unión Europea, entre otros.

Dentro de las controversias suscitadas en el margen de los Tratados, se vislumbraron controversias entre la supremacía de las disposiciones del tratado frente al contenido de la legislación nacional, tal es el caso del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el cual enfrentó críticas en torno la protección ambiental, los derechos laborales, salud pública, seguridad alimentaria, y arbitraje internacional, la misma que favorecía disposiciones de resolución de disputas inversor-Estado, permitiendo a las empresas extranjeras demandar a los gobiernos por medidas que consideren que afectan sus inversiones. Dani Rodrik argumenta que tal situación, podría socavar la soberanía judicial de los países miembros al permitir que las decisiones de los tribunales internacionales prevalezcan sobre las decisiones de los tribunales nacionales.¹²

La disminución en la capacidad regulatoria del Estado es contenida como violación directa a la soberanía y su ejercicio propio del gobierno en el marco de sus principios fundacionales. En cuanto al concepto de soberanía estatal, según lo expresado

¹¹ Dani Rodrik, *The Globalization Paradox* (New York: W. W. Norton & Company, 2012), 17.

¹² *Ibíd.*, 21.

por Nagan y Hammer, contiene abstracciones muy difusas referente a contextos variados,¹³ entre ellos, la capacidad de dictar medidas en el ejercicio de sus potestades absolutas sin interferencia de ningún agente externo,¹⁴ afirmando lo expresado anteriormente, se ha incorporado el rol de las organizaciones internacionales, y su interferencia en la toma de decisiones políticas. Ante dicho enunciado, constituye la visión más cercana al concepto de soberanía desde una óptica tradicional, no obstante, para los globalistas, las regulaciones comerciales no constituyen incursión negativa alguna a la soberanía, sino que la posibilidad de generar obligaciones en el ámbito externo constituye un ejercicio de la misma soberanía.¹⁵

La displicencia al impacto en la capacidad regulatoria del estado al margen de un tratado se colige en función del aprovechamiento del acuerdo que, en expectativa se observa superada por la magnitud del beneficio. Estos argumentos fueron referidos a los opositores del TLCAN, siendo razonados sobre los beneficios económicos provenientes del tratado notablemente mayores a los costos de limitar la soberanía nacional. Además, estos fines se concretaron en el establecimiento de reglas deslindadas de la fuerza y el chantaje económico que pudieran ejercer las economías más fuertes, extendiéndose al sector energético, de servicios, e inversión extranjera. El ejemplo del TLCAN devela cuestiones de relevante importancia en cuanto a la soberanía del estado de Canadá mismo que, fue objeto de discusión durante las campañas electorales previo a su implementación.

Dentro de las formas de irrupción de un tratado en el orden jurídico nacional, acuñando el ejemplo de la TLCAN en su transición a T-MEC, se encuentra: i) la incorporación del Estado mexicano conlleva la modificación de las normas atinente al régimen de comercio, petróleo y servicio público, denotando el sometimiento de controversias al arbitraje internacional; ii) el sistema de autorregulación mediante sistemas de consultas o instancias resolutorias, al cual el jurista Leonel Pereznieta definiría como un tratado de tercera generación.¹⁶ Referente a la generación de normas del T-MEC –que contemplaba la incorporación de México al tratado–, se establecieron como objetivos la modernización y actualización de las disposiciones del tratado, y

¹³ Winston Nagan y Craig Hammer, “The Changing Character of Sovereignty in International Law and International Relations”, *Columbia Journal of Transnational Law* 43, n.º 1 (2004): 141-88, <http://scholarship.law.ufl.edu/facultypub/595>.

¹⁴ Carolina Blanco Alvarado, “Aproximación a la noción de soberanía estatal en el marco del Proceso Andino de Integración”, *Revista Republicana*, n.º 15 (2013): 96-7, <http://ojs.urepublicana.edu.co/index.php/revistarepublicana/article/view/23>.

¹⁵ Ronald Brand, “External Sovereignty and International Law”, *Fordham International Law Journal* 18, n.º 5 (1995): 263, <http://ir.lawnet.fordham.edu/ilj>.

¹⁶ Dani Rodrik, *The Globalization Paradox* (New York: W. W. Norton & Company, 2012), 17.

abordar áreas de interés y preocupación. Además, en materia ambiental se incorporó con disposiciones en materia ambiental y mecanismos de solución de conflictos.

El nivel de interferencia de un tratado en las áreas que observa el tratado se ha afirmado en múltiples ocasiones la necesidad de implementar disposiciones en materia ambiental. La soberanía ambiental afirma el derecho que contiene un estado con el objeto de tomar decisiones y establecer políticas atinentes a la protección del medio ambiente. Esta soberanía implica el control y la autoridad sobre los recursos naturales, la conservación del medio ambiente y la gestión de los riesgos ambientales dentro del territorio nacional.

La tensión entre soberanía nacional y protección ambiental global se ha debatido por muchos años, de las cuales se puede señalar dos perspectivas contrapuestas. Entre ellos: i) surgimiento de nuevos estándares globales para el comportamiento de los Estados, cuyo objetivo radica en establecer regulaciones y regímenes ambientales internacionales, y segundo, ii) la restricción de la autonomía de la acción estatal mediante la imposición de límites en su política. En el contexto de los tratados de libre comercio, la soberanía ambiental puede verse comprometida en cierta medida por las disposiciones y obligaciones establecidas en dichos acuerdos.

Los TLC a menudo incluyen capítulos o disposiciones relacionadas con el medio ambiente que buscan promover la protección ambiental y la sostenibilidad en las actividades comerciales entre los países miembros. Estas disposiciones pueden abordar temas como la conservación de la biodiversidad, la gestión de los recursos naturales, la prevención de la contaminación y la promoción del desarrollo sostenible.

Para concluir el presente capítulo se puede afirmar que los tratados de libre comercio han procurado integrar reglas de naturaleza ambiental con el fin de perfeccionar los acuerdos de comercio, esto debido a las normas internas de cada estado que, del control previo de constitucionalidad procurarán mantener la unidad entre los tratados internacionales como las disposiciones constitucionales. Los temas ambientales han significado un presupuesto esencial en la negociación de los tratados, por consiguiente, desde la experiencia jurídica evidenciada en la negociación de los tratados, con circunspección TLCAN y KORUS FTA, el tema ambiental se constituye en uno de los objetivos de especial protección.

El estado posee el deber de adecuar los presupuestos normativos al contenido de los tratados, por consiguiente, los mecanismos de régimen interno se constituyen en presupuesto necesarios para la negociación del tratado, dando como resultado una

consideración cabal en cuanto a la deontológica del tratado, transmutando sus objetivos en la forma de principios.

3. Objeto de los tratados de libre comercio

El tratado internacional se afirma como un instrumento jurídico para el establecimiento de múltiples relaciones internacionales que vincula los estados, o estados y organizaciones internacionales, desde sus formas más elementales, hasta las más complejas.¹⁷ Tales aspectos revelan características comunes con las normas jurídicas en general, tanto en su origen, como en su orden de aplicación, entre ellos: *i) la capacidad de los sujetos de derecho internacional que expresan la voluntad de obligarse.*¹⁸ KUNZ precisa concluir que el tratado es un acuerdo celebrado válidamente por dos o más sujetos de derecho internacional con capacidad para suscribir.¹⁹ Desde este criterio los tratados son aquellos suscritos por sujetos internacionales (estados), distinto a los que se suscriben por órganos diferentes a los de derecho de gentes.

Por consiguiente, según lo afirmado por Barberis, los tratados internacionales son instrumentos exclusivamente suscritos por estados, por otro lado, los celebrados con organismo intergubernamentales no son tratados,²⁰ de igual manera los celebrados con empresas, a los cuales se denominan convenios cuasicontractuales. Desde antedicha óptica, la definición de tratado internacional se acerca definitivamente, a una manifestación de voluntad común de las partes contratantes con capacidad para suscribir un acuerdo, por escrito, dirigido hacia el objeto del acuerdo,²¹ diferenciándose de las medidas legislativas de un estado respecto a otro sujeto de derecho gente, que no alcanzan el rango de tratado.²²

¹⁷ Cesar Montaña Galarza, *Problemas constitucionales de la integración* (México D.F: Editorial Porrúa, 2013), 43.

¹⁸ Roger Bernard, W.K. Geck, & G. Jaenicke, y H. Steinberger, ed., *Völkerrecht als Rechtsordnung Internationale Gerichtsbarkeit Menschenrechte: Festschrift für Hermann Mosler* (Berlin: Springer Berlin Heidelberg, 1983), 34.

¹⁹ Josef Kunz, "The Meaning and the Range of the Norm Pacta sunt servanda", *The American Journal of International Law* 39, n.º 2 (1945), 183, <https://doi.org/10.2307/2192340>.

²⁰ Roger Bernard, W.K. Geck, & G. Jaenicke, y H. Steinberger, ed., *Völkerrecht als Rechtsordnung Internationale Gerichtsbarkeit Menschenrechte: Festschrift für Hermann Mosler* (Berlin: Springer Berlin Heidelberg, 1983), 36.

²¹ Hans Kelsen, *El contrato y el tratado* (México: Coyoacán, 1943), 21.

²² Jean-Pierre Cot, ed., *Annuaire Français de Droit International* (Paris : Centre National de la Recherche Scientifique, 1971), 1199.

ii) *Manifestación de voluntad de las partes con presupuestos deónticos o reglas de derecho, propio de un ordenamiento jurídico.* Desde aquella perspectiva, la calidad de tratado no depende de los intervinientes, sino del contenido que conciertan las partes, Es decir, si poseen la intención de expresar una modificación jurídica, esto es, establecer líneas de conducta: imperativa, permisiva, o prohibitiva, estableciendo obligaciones con repercusiones de índole jurisdiccional.

Por tal motivo, no posee el rango de tratado internacional las declaraciones no vinculantes entre los estados,²³ quedando excluidos las declaraciones de cooperación cultural, intercambios técnicos, proyectos comunes, debido a que tales fórmulas, tienen un carácter potestativo del interviniente. La calidad que ostentan los estados en este tipo de congresos figura como intervinientes, mas no como obligados de pleno derecho. El argumento final que promueva la existencia de un tratado vinculante o no vinculante, con prescripción de obligaciones o facultades, ha sido objeto de múltiples debates en el seno de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas y en la Conferencia de Viena sobre el derecho de los tratados.

El literal a), del inciso primero, del artículo segundo de La Convención de Viena sobre el derecho a los tratados lo define como “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional”.²⁴ En el orden de la convención se consideraban tratados sólo aquellos que por su naturaleza poseían un contenido normativo, no obstante, no se logró definir el rigor normativo del derecho internacional que obliga a los estados. Además, de contener prescripciones normativas, es posible que se encuentren definiciones sobre términos de dominio del tratado, por consiguiente, el tratado no solo albergará disposiciones de orden imperativo, sino también declarativo, las cuales se denominan reglas de derecho pudiendo ser de origen general o establecidos por primera vez en el contenido del tratado,²⁵ extendiéndose sus efectos al orden jurídico interno.

iii) *Manifestación de voluntad de los estados en rigor de las normas del derecho internacional.* La voluntad de los sujetos internacionales se encuentra regido por el derecho internacional, característica que distingue al tratado internacional de otros mecanismos como convenios o acuerdos subsidiarios al derecho de gentes. La diferencia

²³ Hans Kelsen, *Teoría general de las normas* (España: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., 2018), 54.

²⁴ Austria, *Convención de Viena*, 23 de mayo de 1969, art. 2.

²⁵ Moncayo-Vinuesa-Gutierrez Posse, *Derecho Internacional Público* (Buenos Aires: Editorial Porrúa, 1977), 96-7.

entre tratado, convenio y acuerdo subsidiario radica en su naturaleza jurídica, alcance y formalidad en las relaciones internacionales. Un tratado es un acuerdo escrito entre sujetos de derecho internacional, como Estados o organizaciones internacionales, que se rige por el derecho internacional y tiene carácter vinculante.

Según la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, este debe ser registrado en la ONU para garantizar su publicidad y obligatoriedad. Como señala Antonio Cassese los tratados formalizan compromisos amplios y estructurados sobre asuntos de interés mutuo, desde comercio hasta seguridad. Por otro lado, un convenio también es un acuerdo internacional, pero se centra en temas específicos, usualmente promovidos por organizaciones internacionales, como los convenios de la OIT.²⁶ A diferencia de los tratados, pueden tener un carácter más técnico o especializado. Mario Bettati explica que los convenios buscan armonizar normas sobre problemas concretos, dejando en manos de los Estados su implementación en el derecho interno.²⁷

Finalmente, un acuerdo subsidiario es un instrumento que complementa un tratado principal, detallando o ajustando aspectos específicos. Son menos formales, no requieren ratificación legislativa y, aunque vinculantes, operan dentro del marco del tratado mayor. Ian Brownlie señala que estos acuerdos permiten una mayor flexibilidad y adaptación sin modificar el tratado principal. Los tratados establecen obligaciones generales y vinculantes de amplio alcance, los convenios son instrumentos técnicos para armonizar normas específicas, y los acuerdos subsidiarios actúan como extensiones operativas de tratados ya existentes.²⁸

Teniendo en cuenta estos presupuestos, para Kunz los tratados ejercen un grado de influencia ampliamente relevante, por ejemplo: a) tratados limítrofes, b) de uso de algún elemento natural proveniente de un río o zona interestatal; y en temas que relacione comercio y medio ambiente, observando las normas comunitarias. Desde tal óptica, el derecho internacional o de gentes no se aplica de forma directa en la forma del tratado, sino en la medida que el mismo derecho comunitario lo permite.²⁹ De tal cuestión, sobresale la idea acerca del origen vinculante de los tratados, estos, desde la forma planteada por el derecho internacional, el derecho constitucional u originan un nuevo ordenamiento normativo atinente a las relaciones originadas por el tratado.

²⁶ Antonio Cassese, *International Law* (Oxford: Oxford University Press, 2005), 173.

²⁷ Mario Bettati, *Le droit international public* (Paris: PUF, 1994), 256.

²⁸ Ian Brownlie, *Principles of Public International Law* (Oxford: Clarendon Press, 2008), 614.

²⁹ Josef Kunz, "International Law by Analogy", *The American Journal of International Law* 45, n.º2 (1951): 329-35, doi:10.2307/2194458.

La existencia de otro derecho desde el convenio menciona que le es permitido a los sujetos internacionales adecuar su voluntad para antedicho orden y regirse por otras normas, siempre y cuando no contravenga el Hard Law International (jus cogens). Según los mencionados por el MANN, es posible suscribir un contrato de compraventa de un inmueble y decidir someterlo a un marco normativo determinado, que puede responder al derecho local.³⁰

El respeto del Ius cogens impide que los Estados propicien la derogación de sus normas mediante el tratado, o en su defecto, originen un ordenamiento jurídico contrario al Hard Law. Según Weil, los tratados internacionales pueden contener obligaciones y condiciones normativas que responden al derecho de gentes, otra al derecho de los sujetos contratantes y las de un tercer país.³¹

Los tratados internacionales se constituyen instrumentos cuyo contenido propende la observación de las normas de la Convención de Viena de 1969 y 1980, adquiriendo su carácter vinculante para los estados en el acuerdo interestatal y su validez con la conformidad que guarda con las normas internacionales. En particular, y dentro de la praxis internacional, los tratados que suscriben los estados en materia de comercio se afirman en las reglas que establece la Organización Mundial del Comercio –en adelante OMC–, y las establecidas por acuerdo mutuo de las partes. La OMC proviene de la iniciativa del gobierno de los Estados Unidos para disminuir barreras al comercio internacional y la libre circulación de mercancías, las mismas que serían consideradas como fundamentos del nuevo orden internacional comercial.

Posterior a la Conferencia de Bretton Woods, se vislumbró una propuesta la cual se denominó Carta de la Organización Internacional de Comercio, cuya novedad contenida en su séptimo capítulo la creación de una Organización Internacional de Comercio que, para el cumplimiento de sus propósitos, debía trabajar en conjunto con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (constituido en lo posterior como Banco Mundial) y el Fondo Monetario Internacional –en adelante FMI–, no obstante, luego de múltiples discusiones, la idea se concretó en negativa para el Congreso estadounidense.

³⁰ Frederick Alexander Mann, “The Proper Law of Contracts Concluded by International Persons”, *The British Year Book of International Law* 34, n.º 35 (1959): 381, <https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780199270583.003.0012>.

³¹ Prosper Weil, “Les clauses de stabilisation ou d’intangibilité insérées dans les accords de développement économique”, *La communauté internationale : mélanges offerts à Charles Rousseau*, n.º18 (1974): 301-28, doi: 494516635.

Después de muchos intentos de consolidar un bloque con el fin de reducir y consolidar aranceles aduaneros, estos fracasaron al no concretar la relación existente entre instrumentos, (GATT de 1947 y la Carta del Habana), motivos que impidieron la creación de la Organización Internacional de Comercio –en adelante OIC. El GATT continuó rigiendo como marco normativo de facto hasta el año 1994, se incluyeron nuevas partes para el contrato, y se realizaron diferentes rondas de negociaciones, que dieron como resultado la firma del Acuerdo de Marrakech, denominado Acuerdo sobre la Organización Mundial de Comercio.

El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, también conocido como GATT, desde su origen contenía presupuestos en cuanto al orden comercial, por otro lado, permitía excepciones generales para la adopción de medidas que, aunque puedan restringir el comercio internacional, están justificadas por razones ambientales o de protección de recursos naturales. En particular, el acuerdo autoriza medidas necesarias para proteger la vida o la salud de los seres humanos, animales o plantas, mientras que el apartado g permite medidas relacionadas con la conservación de recursos naturales agotables, siempre que se implementen junto con restricciones internas similares.

Según Peter Van den Bossche, estas disposiciones permiten a los Estados priorizar objetivos ambientales legítimos sin violar las obligaciones comerciales, siempre que las medidas no sean arbitrarias ni constituyan una restricción encubierta al comercio.³²

Sin embargo, estas excepciones están sujetas a condiciones estrictas para evitar abusos. Las medidas deben ser necesarias, proporcionales y no discriminatorias, respetando el principio de trato nacional y el de nación más favorecida. Joseph Weiler subraya que el carácter restrictivo de estas cláusulas refleja la intención de equilibrar la liberalización del comercio con la protección ambiental.³³

El GATT sigue vigente y, desde 1995, funciona bajo el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC). La interpretación de sus disposiciones ambientales ha evolucionado a través de decisiones del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC, lo que demuestra que, aunque el texto original del GATT no priorizaba la sostenibilidad, hoy en día sigue siendo un instrumento válido para abordar cuestiones ambientales en el comercio global.

³² Peter Van den Bossche, *The Law and Policy of the World Trade Organization* (Cambridge: Cambridge University Press, 2008), 582.

³³ Joseph Weiler, *The EU, the WTO and the NAFTA* (Oxford: Oxford University Press, 2000), 310.

La OMC se constituye en un organismo estructurado que dentro de sus fines procura: i) consolidar un foro de negociación; ii) brindar asistencia técnica a los Países en Desarrollo –en adelante PED–; iii) supervisar las políticas comerciales implementadas en la normativa doméstica de sus integrantes; iv) y trabajar en conjunto con Organismos de Cooperación. Además, la OMC cuenta con un Sistema de Solución de Diferencias – en adelante SSD–, cuya característica radica en el carácter vinculante de sus resoluciones para los miembros de la OMC.

A diferencia de otros mecanismos de soluciones, –cuyas resoluciones son de carácter consultivo–, todos los países miembros están obligados a cumplir tanto las decisiones de grupos especiales y de los órganos de apelación. El SSD de la OMC opera en la intersección de la soberanía nacional y las obligaciones internacionales. Para Peter Van den Bossche y Werner Zdouc la condición de Estado miembro de la Organización repercute en un acuerdo de cesión de su soberanía en materia comercial por intercambio de acceso a beneficios del sistema multilateral de comercio. Al aceptar las condiciones de la OMC, los países aceptan las limitaciones impuestas por el derecho internacional en sus políticas comerciales nacionales.³⁴

La naturaleza jurídica del SSD de la OMC no es estática; ha evolucionado desde su creación en 1995. Las prácticas y jurisprudencia del SSD se han desarrollado a través de las decisiones de los grupos especiales y el Órgano de Apelación, creando un cuerpo de precedentes que influye en futuras interpretaciones y aplicaciones del derecho comercial internacional.

Se podría afirmar que los tratados comerciales tienen como objetivo y finalidad establecer un marco específico para el intercambio comercial, fundamentado en la creación de condiciones favorables entre las partes para ampliar el mercado de bienes y servicios. Esto se logra mediante mecanismos concretos, como la implementación de una zona de libre comercio.

Podríamos agrupar como principales precedentes en el marco de la dinámica de los acuerdos de libre comercio, a los siguientes: i) Asociación Europea de Libre Comercio (EFTA por sus siglas en inglés), (del 4 de enero de 1960); ii) Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), (del 12 de agosto de 1980); ambos con criterios similares, pero con el objeto de crear una zona económica común, con el fin de favorecer el comercio a través de la integración económica y estratégica.

³⁴ Peter Van den Bossche y Werner Zdouc, *The Law and Policy of the World Trade Organization: Text, Cases and Materials* (Cambridge, Cambridge University Press, Cambridge, 2017), 1128.

4. Traslado de residuos en la legislación comunitaria

La cuestión ambiental sobre el tratamiento de residuos en la legislación comunitaria refleja un enfoque integral basado en la gestión sostenible y la prevención de impactos negativos en el entorno natural. En la Unión Europea (UE), las decisiones comunitarias han observado aspectos críticos sobre la cuestión ambiental y los objetivos económicos de los estados, incluyendo tópicos sobre el traslado de residuos. La Directiva Marco de Residuos establece metas vinculantes, como la reducción de vertederos y el aumento de tasas de reciclaje, junto con normativas específicas sobre residuos peligrosos, plásticos y electrónicos. Este marco ha impulsado la responsabilidad ampliada del productor y fomenta la innovación en la gestión sostenible de residuos, no obstante, se ha podido observar decisiones que se acercan a una visión mercantilista.

En la Comunidad Andina de Naciones (CAN), el enfoque de la normativa comunitaria se ha centrado en fortalecer la cooperación regional y adaptar las políticas a las características socioeconómicas y ambientales de sus países miembros. No obstante, la CAN enfrenta desafíos como la limitada infraestructura y recursos, sus decisiones destacan la necesidad de incorporar criterios de sostenibilidad y participación ciudadana en las estrategias de manejo de residuos. Ambas comunidades coinciden en la importancia de la educación ambiental, la articulación de esfuerzos públicos y privados, y la implementación de tecnologías limpias como parte esencial para enfrentar la problemática.

Mientras la UE lidera con enfoques estrictos y metas claras, la CAN busca adaptarse a contextos locales y avanzar hacia una gestión que equilibre desarrollo económico y protección ambiental, subrayando la necesidad de colaboración regional e internacional en la lucha contra la contaminación y la degradación ambiental. Este contraste entre marcos legales refleja distintos niveles de desarrollo y prioridades, pero ambos coinciden en la urgencia de actuar frente a la crisis ambiental global.

La Comunidad Andina fue creada el 26 de mayo de 1969 mediante la suscripción del Acuerdo de Cartagena, firmado en Cartagena de Indias, por cinco países (Ecuador, Bolivia, Chile, Colombia y Perú), con el objeto de promover la integración regional y el desarrollo de los países miembros. Desde su fundación, el antes conocido Pacto Andino, ha evolucionado significativamente en muchos aspectos de relevante interés, que incluyen: i) De acuerdos a sus miembros la salida de Chile (1976), salida y retorno de

Bolivia (2008), ingreso y posterior salida de Venezuela (2006); ii) Definición de objetivos y nuevas áreas de cooperación incluyendo áreas como la política, la cultura (Decisiones 760),³⁵ la educación, la infraestructura, el medio ambiente, recursos genéticos (Decisión 391,³⁶ 423,³⁷ 448).

El Acuerdo de Cartagena en su artículo 128 manifiesta que los países miembros emprenderán acciones conjuntas que permitan un mayor aprovechamiento de sus recursos naturales renovables y no renovables y la conservación y mejoramiento del medio ambiente.³⁸ Dicho acuerdo, refiere el término “ambiente” y “recursos naturales” en el margen de sus objetivos, no obstante, dentro del artículo primero –que define el objetivo final del acuerdo–, no refiere una visión de medio ambiental de manera expresa, sino que propone como objetivo principal la integración económica y social.

La ausencia de una mención expresa desde el artículo primero, se debe al carácter fundacional del acuerdo de 1969, la misma que no preveía los referentes dogmáticos en materia ambiental. La particularidad metódica atinente al artículo primero es la relación del propósito de “desarrollo equilibrado” con los fines ambientales.

La relación existente entre desarrollo equilibrado y desarrollo sostenible conllevó a diversas interpretaciones en varios marcos constitucionales, incluyendo cuestiones particulares sobre la conservación del medio ambiente y sus fines desarrollistas. De igual manera, esta visión proambientalista se enlazó a los fundamentos del derecho a la vida y vida digna. Los presupuestos ambientales durante los últimos años del siglo veinte, se integraron en las constituciones latinoamericanas tanto de Ecuador en la Constitución de 1998 –y en lo posterior se insertó en la del 2008–, Perú, y Bolivia.

El artículo tercero del Acuerdo de Cartagena configura fines complementarios al cumplimiento del fin principal del Convenio, entre ellos, procurar dirigir acciones para contribuir al aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y medio ambiente.³⁹ En el presente acápite aparecería una distinción expresa en cuanto al “aprovechamiento y conservación” como acción para la contribución de los objetivos enunciados en el artículo primero. Es necesario destacar que, mediante la previsión del

³⁵ Lima, *Creación del Consejo Andino de Ministros de cultura y de culturas*, Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, Año XXVIII – Número 1972, 23 de agosto de 2011, art. 1.

³⁶ Lima, *Régimen Común Sobre Acceso A Los Recursos Genéticos*, Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, Año XII – Número 213, 17 de julio de 1996, art.1.

³⁷ Lima, *Modificación de la Octava Disposición Transitoria de la Decisión 391: Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos*, Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, Año XIV – Número 305, 18 de noviembre de 1997, art.1.

³⁸ Colombia, *Acuerdo de Cartagena*, 26 de mayo de 1969, art. 128.

³⁹ *Ibid.*

artículo tercero, el acuerdo enlaza el valor ambiental al cumplimiento de los objetivos genéricos del acuerdo.

Las acciones señaladas en el segundo acápite del artículo 3 del acuerdo, son integrados en un fin general que persigue como mecanismo complementario, esto es, la cooperación económica y social. Por consiguiente, del desarrollo del acuerdo sugiere la capacidad de interferencia del fenómeno ambiental entre los objetivos sociales y económicos. Por tal motivo, del contenido del artículo 128 del acuerdo, se ha integrado un acápite que define el deber ambiental, establecido en dos objetivos:

- a. Procurar el mayor aprovechamiento de sus recursos naturales renovables y no renovables. En tal disposición, se realiza la distinción contenida entre los tipos de recursos inmerso en el tratado, con el objeto de solventar la posible vaguedad en los demás enunciados. Además, logra evitar cualquier tipo de interpretación que procure restringir el objetivo del tratado. En cuanto al término “mayor”, se deduce una calificación inadecuada, por motivo que el objeto no requiere cuantificar el aprovechamiento de los recursos, sino que genere un aprovechamiento responsable, racional y planificado de los recursos, y;
- b. Procurar la conservación y mejoramiento del medio ambiente. Este fin constituido como un propósito definido en la capacidad de generar acciones de mejoramiento ambiental, entre ellos, los definidos en los literales a), b), c), d), e), f), del segundo párrafo del artículo tercero del acuerdo, el cual integra el fin ambiental dentro de los programas y acciones de cooperación económica y social; y otro que se relaciones con el aprovechamiento de los recursos naturales; entre ellos el artículo 126 del acuerdo que dispone que los países de la CAN “emprenderán acciones para impulsar el desarrollo integral de las regiones de frontera”,⁴⁰ siendo este de especial preocupación, en lo relativo a la gestión conjunta que deben tener lo países fronterizos para procurar la conservación de la riqueza genética, biológica, los cuales desde su situación limítrofe comparten riquezas y recursos. El artículo 131 del acuerdo estable el carácter relevante de la difusión del conocimiento dentro de los procesos de integración andina, promoviendo la conservación del patrimonio cultural, histórico y geográfico.⁴¹ Este acápite reflexiona sobre el carácter de las

⁴⁰ Ibid., art. 126.

⁴¹ Ibid., art. 131.

acciones socioeducativas y la formalización de la divulgación de saberes que contribuyan al conocimiento de las regiones, con el fin de procurar la conservación del patrimonio cultural y genético que son nociones imperativas de la filosofía andina. Finalmente, el artículo 124 del acuerdo, que dispone la promoción de procesos de desarrollo científico y tecnológico con el fin de alcanzar, una revolución científica en el marco de creación de capacidades de respuesta subregional.⁴² Es decir, para la promoción de acciones de carácter educativas o financieras, deben ser precedidos por reuniones, declaraciones, y/o decisiones constituidas como requisito sine qua non para evaluar la pertinencia y conducencia planes y proyectos en el plano regional y subregional, cuya continencia permitirá la adecuada regulación y protección de los recursos naturales.

En el campo ambiental la Comunidad Andina ha expedido diferentes decisiones que ha procurado regular las acciones de los estados miembros, observando las premisas ambientales y resolviendo las contingencias suscitadas a diferentes acciones comerciales, empresariales y/o financieras, entre ellos: a) la Decisión 435 de 1998, en la cual se dispone la creación del Comité Andino de Autoridades Ambientales, constituyéndose con el objeto de asesorar a la Secretaría General de la Comunidad Andina en materias atinentes a política comunitaria sobre medio ambiente;⁴³ b) la Decisión 182 de 1983, en la cual, se manifiesta que es prioritario armonizar la gestión agropecuario con los medios de preservación del medio ambiente, con el fin de contener un régimen consciente de conservación, investigación científica, y aprovechamiento de los recursos naturales renovables; de cuales, se coligen decisiones que no se encuentran vigentes, no obstante, se constituye en unos de los primeros elementos de protección ambiental.

En cuanto a cuestiones de importaciones la comunidad andina y control ambiental, no se han evidenciado abundantes decisiones en cuanto a la misma cuestión, no obstante, se tiene evidencia de daciones los cuales se ha favorecido la exportación de residuos mediante la disminución de aranceles, tal es el caso, la Decisión 485 sobre la “Modificación del Arancel Externo Común de la subpartida NANDINA 8548.10.00 Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores eléctricos,

⁴² Ibid., art. 124.

⁴³ Lima, *Comité Andino de Autoridades Ambientales (CAAAM)*, Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, Año XIV – Número 347, 17 de junio de 1998, art.1.

inservibles”,⁴⁴ el cual dispone la reducción del arancel del quince por ciento a un arancel del cinco por ciento.

Por otro lado, en otras decisiones de la Comunidad Andina, se ha procurado guardar normas y reglas sanitarias en torno a la gestión de importaciones, tal es el caso de lo dispuesto por la Comisión del Acuerdo de Cartagena, en la decisión 337 sobre importación de ropa usada.⁴⁵ Esta postura en las decisiones de la Comunidad Andina, podría acercarse a la visión del libre comercio que la Comisión del Acuerdo de Cartagena,⁴⁶ ha promovido en sus decisiones. No obstante, la Comisión ha promovido definir un glosario Andino de términos y definiciones fitosanitarias,⁴⁷ mismo que constituye un valor previo para futuras consideraciones de riesgo en situaciones que devenga un riesgo ambiental.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea (TJCE) con relación a la protección del medio ambiente y la circulación de mercancías, –comprendido dentro del artículo 2 sobre los objetivos del del Tribunal de la Comunidad Europea–, ha develado el peso que ejerce la cuestión ambiental en los asuntos frente al principio liberal de libre tránsito de mercancías, contrastando los objetivos mercantilistas con los ambientales. La protección del medio ambiente en los países de la Comunidad Europea aparece por primera vez en la década del sesenta, tanto en las normas de derecho originario (tratados) y las derivadas por normas comunitarias, disponiendo ciertas reglas para la prevenir el daño ambiental. Entre los asuntos más destacados podemos encontrar:

- a. Asunto C-302/86, del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, de fecha 20 de septiembre de 1988, cuyo eje de discusión radica en la limitación del principio de libre mercado y la aplicación del principio de proporcionalidad, también conocido como el caso “botellas danesas”, de cuyo recurso interpuesto contra el Reino de Dinamarca, procuraba se declare que el establecimiento de un sistema obligatorio de envases retornables para bebidas, incumplía las obligaciones previstas en el artículo 30 (ahora 28) del Tratado de la Comunidad

⁴⁴ Lima, *Modificación del Arancel Externo Común de la subpartida NANDINA 8548.10.00 “Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores eléctricos; pilas, baterías de pilas o acumuladores eléctricos, inservibles*, Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, Año XVII – Número 600, 19 de setiembre del 2000, art. 1.

⁴⁵ Lima, *Importación de Ropa Usada*, Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, Año X – Número 139, 24 de agosto de 1993, art. 2.

⁴⁶ Lima, *Rechazo a las medidas adoptadas por las Comunidades Europeas respecto a las importaciones del Banano procedentes de América Latina*, Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, Año IX - Número 131, 11 de marzo de 1993, art. 1.

⁴⁷ Lima, *Glosario Andino de términos y definiciones fitosanitarias*, Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, Año XXV - Número 1621, 22 de mayo de 2008, art. 2.

Europea. Los fundamentos de la normativa del Reino Dinamarca se afirmaban en la protección del medio ambiente, limitando el contenido del tratado, Para la resolución del caso particular, el Tribunal de la Comunidad Europea consideró que las limitación al libre comercio, -a falta de normas comunitarias sobre el tema-, su aplicación debe respetar las reglas generales del tratado, por consiguiente, las razones medioambientales son aplicables en la medida que se logren alcanzar los objetivos de la libertad de intercambios. Esta postura del tribunal, se logró afirmar aun cuando el reino danés se afirmó en lo manifestado en el asunto 240/83 del Tribunal de la Comunidad Europea, que establecía uno de los objetivos de esenciales de la Comunidad que, como tal, puede justificar ciertas limitaciones el principio de libre circulación de las mercancías, motivo que el tribunal acentuó que la protección del medio ambiente constituye un presupuesto que puede limitar el contenido del artículo 30 del Tratado de la Comunidad Europea, no obstante, debe guardar una debida proporcionalidad referente al intercambio comercial. En cuanto a las medidas de implementación de un sistema de depósito para envases retornables, y no retornables, el tribunal consideró innecesaria y desproporcionada tales medidas, debido a los riesgos del cual se podría desprender, esto es, limitación a las autorizaciones de productores de bebidas, la obligación d comprar de envases homologados, y costos de importación de los envases homologados.

- b. Asunto 380/87; del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, de fecha 07 de noviembre de 1989, tiene como centro el recurso de anulación en cuanto a lo resuelto por la Directiva 75/442 del Municipio de Cinisello Balsamo, sobre la prohibición de transportar mercancías en recipientes no biodegradables, de igual manera el comercio de fundas de plástico. El Tribunal consideró que los productores poseen el derecho de vender los sacos de plástico, cuya concesión no contradice el derecho de los estados miembros a establecer prohibiciones en tutela de los derechos a la salud y medio ambiente. En cuanto a las medidas de la Directiva 75/442, el estado miembro tenía la obligación de comunicar a la Comisión del Tribunal Europeo proyecto normativo materia de discusión que, al no haber sido objeto de revisión por parte de la comisión previo a su adopción, no genera derecho subjetivo alguno que pueda ser invocado, es decir, que mediante tal directiva se inobservó los procedimientos de control

comunitario respectivo. Por tal motivo, el Tribunal resolvió invalidar lo adoptado por la directiva.

- c. Asunto C-2/90; del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, de fecha 09 de julio de 1992, la misma que tiene como punto de discusión el traslado de residuos catalogados peligrosos y las normas de armonización, y la pertinencia de la limitación al principio de libre mercado. EL recurso interpuesto por la Comisión de la Comunidad Europea, con el objeto de declarar el incumplimiento por parte del Reino de Bélgica de las directrices 75/442, 84/631, concernientes al control del movimiento transfronterizo de residuos, al momento de ejecutar el decreto de fecha 19 de marzo de 1987, que disponía la prohibición de almacenar y/o verter residuos de procedencia de estados miembros. Los argumentos de la Comisión radicaban en que, tal prohibición limitaba el fomento al reciclaje y la recuperación de energía, cuyos efectos se extendieron a la producción de residuos en la región belga como en la realizada en cualquier país de la Comunidad Europea. Por otro lado, se afirmaba factible la oposición a la prohibición, siempre y cuando se autorizaba mediante la petición de un país extranjero. En cuanto a el traslado de residuos peligrosos, la directiva 87/112 de la Comisión, proveyó un sistema para el ingreso de recursos peligrosos, siendo posible mediante la autorización previa de ingreso por intermedio de la autorización a la autoridad competente del estado destinatario, es decir, que el traslado transfronterizo se efectiviza cuando intermedia la autorización con el acuso recibido, no obstante, si la autoridad competente del estado miembro destinatario no autoriza su ingreso, mediante sus objeciones motivadas y prohibir su ingreso. Referente a la naturaleza de los residuos reciclables y no reciclables, el tribunal plantea una indeterminación en cuanto a los controles fronterizos, de tal forma el tribunal dispuso que los residuos reciclables y no reciclables, se consideran productos de libre circulación en consonancia con el artículo 30 del Tratado de la Comunidad Europea, por consiguiente, su tránsito comercial no debe impedirse. Finalmente, el Tribunal resuelve con un acercamiento argumentativo poco comprensibles, disponente que la prohibición general de comercio de residuos catalogados peligrosos que dispone la normativa belga se encuentra en contradicción con el Tratado; por otro lado, la prohibición a la transacción con residuos no peligrosos, por intermedio de ciertos requisitos y/o acreditaciones

es compatible con el tratado, aunque en relación con a la protección del medio ambiente limita el principio de libre circulación de mercancías. Este fallo se podría considerar ilógico al considerar las transacciones comerciales de residuos peligrosos compatibles con el sistema comunitario, y contrario al derecho comunitario, aquellos residuos catalogados no peligrosos.

- d. Asunto C-203/96, del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, de fecha 25 de junio de 1998, en el cual se evalúan diferentes tópicos, en cuanto a lo pertinente, se evaluó el principio de autosuficiencia y el tránsito de residuos no reutilizables, cuyo destino final es la eliminación. El Tribunal incluyó como servicio de interés económico la gestión de los residuos no reutilizables, por consiguiente, la ponderación entre el interés ambiental y el económico se percibe inclinado a favor del medio ambiente, no obstante, el Tribunal calificó de ilegítima la medida que prohíbe la exportación de residuos no reutilizables con fines de incineración

Finalmente, se puede distinguir que la doctrina de la comunitaria posee una disparidad entre la generada entre los bloques europeo y latinoamericano, de tal forma, es observable la ausencia de mecanismos en torno al tratamiento de residuos por parte de la comunidad andina, por otro lado, persevera la visión mercantilista del Unión Europea, que de sus decisiones se ha logrado colegir entre la visión mercantilista y la cuestión ambiental. En cuanto al tratamiento de residuos no reutilizables, la Unión Europea ha definido dentro de sus planteamientos restricciones, incluso por encima de los residuos catalogados peligrosos.

Las decisiones de la Comunidad Andina no presentan mayores conflictos, no obstante, se puede colegir de que del acuerdo de Cartagena se procura optimizar los valores ambientales en el seno de los tratados.

La cuestión ambiental entre los países de Latinoamérica se extiende a la fijación de los acuerdos comerciales, por consiguiente, la previsibilidad de las normas ambientales requiere del negocio previo de las partes y la formulación de tales principios en el seno del tratado. Los tratados de libre comercio han incluido condiciones ambientales que son susceptibles de exigir mediante mecanismos de control y fomento al cumplimiento de los fines. Los tratados en su parte general establecen regímenes de especial atención, entre ellos: a) aranceles; b) normas de origen; c) protección de inversiones; d) normas de régimen especial de propiedad intelectual; e) medidas sanitarias y fitosanitarias, y demás. Sus presupuestos constituyen la base para el establecimiento de cuerpos jurídicos

vinculantes entre los estados. En caso de incumplimiento, los mismos tratados estipulan las reglas para la resolución de conflictos. No obstante, se evidencia una notable disparidad entre los mecanismos diseñados para garantizar los objetivos comerciales y aquellos destinados a abordar cuestiones ambientales. Desde esta perspectiva, es posible identificar que cada tratado de libre comercio establece condiciones específicas que los distinguen entre sí.

5. Condiciones económicas y ambientales en los acuerdos comerciales

Los tratados de libre comercio tienen como objeto establecer una serie de condiciones de estricto cumplimiento para las partes, entendiéndose a todas las que facilitan el intercambio comercial, promueven la inversión y fomentan la integración económica. Los TLC de manera general tienen como objeto:

- a. *Reducción o eliminación de aranceles y/o barreras comerciales entre los países intervinientes*, que según refiere Bhagwati, puede ser de la liberalización comercial preferencial y de liberalización comercial no discriminatoria;⁴⁸
- b. *Establecimiento de normas de origen*, cuyo objetivo radica en evitar la triangulación de productos, donde bienes de terceros países (que no se encuentran dentro del TLC) puedan beneficiarse indebidamente de los acuerdos preferenciales, fomentado la producción y distribución adecuada entre los países participantes intervinientes. El Tratado de libre comercio suscrito entre México, Estados Unidos y Canadá, en cuanto a las normas de origen para la industria automotriz requería que el 75% del valor del contenido del vehículo sea de origen norteamericano para que los automóviles sean elegibles para el comercio libre de aranceles.⁴⁹ De igual manera, el Acuerdo de Asociación Transpacífico (TPP) establecía como normas de origen que la producción de los países intervinientes en el tratado sea considerada de origen local;⁵⁰

⁴⁸ Jagdish Bhagwati, *Free Trade Today* (Princeton: Princeton University Press, 2002), 45-7.

⁴⁹ Ángeles Villarreal, *The United States-Mexico-Canada Agreement (USMCA)*. (Washington: Congressional Research Service, 2020), 9. <https://crsreports.congress.gov/product/pdf/R/R44981>.

⁵⁰ Peter Petri y Michael Plummer, "The Economic Effects of the Trans-Pacific Partnership: New Estimates. Peterson Institute for International Economics", *Peterson Institute for International Economics Working Paper*, n.º 16 (2016): 5, <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.2723413>.

- c. *Protección de inversiones*, cuyo objeto se afirma en proveer de las garantías para los inversores extranjeros, un trato justo y equitativo, protección contra expropiaciones y la libre transferencia de capitales. En el Tratado de Comercio entre Estados Unidos y Vietnam, el Sistema de Resolución de Disputas entre Inversores y Estados ante un tribunal de arbitraje cuando uno de los estados considera que sus derechos han sido infringidos;⁵¹
- d. *Régimen de Propiedad intelectual*, que al interior del tratado se establecen normas estrictas en relación con la protección de patentes, marcas, derechos de autor, diseños industriales, indicaciones geográficas y protección de datos no divulgados, entre otros. Un ejemplo relevante son las normas de propiedad intelectual establecidas en el Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá, en la cual se dispuso extender la protección de las patentes a 20 años desde la fecha de presentación, incluyendo sanciones estrictas contra la piratería y falsificación.⁵² Existe la posibilidad que las normas de propiedad intelectual implícitas en los tratados generen conflictos frente a las políticas públicas nacionales, un caso relevante sería el suscitado entre la empresa farmacéutica estadounidense Eli Lilly y el gobierno canadiense, por motivo de la invalidación de sus patentes, cuyo conflicto se resolvería mediante los mecanismo de resolución de disputas inversionista-Estado (ISDS), alegando la violación de las disposiciones de protección de inversiones dispuestas en el tratado.
- e. *Medidas sanitarias y fitosanitarias*, se refieren a un conjunto de normas y mecanismo que los estados adoptan con el objeto de precautelar la vida y la salud humana, animal y vegetal derivados de posibles resultantes de la actividad de comercio internacional. Estos mecanismos procuran garantizar que las importaciones y exportaciones no representen un riesgo para la salud pública y el medio ambiente, manteniendo al mismo tiempo el flujo del comercio internacional sin imponer barreras innecesarias. El eje normativo por medio del cual los Tratados de Libre Comercio prescriben fórmulas jurídicas fitosanitarias se rige en torno a las medidas promovidas por la Organización

⁵¹ Muthucumaraswamy Somarajah, *The International Law on Foreign Investment* (Cambridge: Cambridge University Press, 2017), 215.

⁵² Ángeles Villarreal, *The United States-Mexico-Canada Agreement (USMCA)*. (Washington: Congressional Research Service, 2020), 14, <https://crsreports.congress.gov/product/pdf/R/R44981>.

Mundial del Comercio (OMC), que a través de sus directrices y recomendaciones permite a los países establecer sus propios niveles de protección y formas de evaluación de riesgo. Las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias tienen como objeto “promover y facilitar el comercio [...] protegiendo al mismo tiempo la salud pública, la sanidad animal y vegetal”.⁵³ El tratado de Libre Comercio Ecuador-China, se promueve como mecanismo la aplicación de análisis de riesgos con la legislación nacional de la Parte importadora, por consiguiente, la Parte exportadora debe proporcionar toda la información necesaria para dicha evaluación. Por otro lado, el antedicho tratado no ha incorporado un protocolo de requisitos sanitarios y/o fitosanitarios, sino que este se adoptará en el momento que se considere necesario, y pase por la negociación de las partes. En el punto número 7.11, del Tratado de Libre Comercio Ecuador-China, dispone que cuenta con un Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, que dentro de sus objetivos debe facilitar las consultas técnicas, mismo que la Partes se reunirá una vez al año, sin perjuicio que dispongan contrario. Estas medidas pueden ser un tanto diferenciadas en cuanto a las fórmulas que se establecen al interior del mismo tratado. Un ejemplo relevante, se encuentra en el punto 9.11 del Tratado de Libre Comercio suscrito entre el estado de México, Estados Unidos y Canadá, dispone la revisión a la importación, cuyo objeto consiste en evaluar el cumplimiento de las medidas sanitarias y fitosanitarias de la Parte importadora, mecanismo no se encuentra individualizado como tal en el tratado de libre Comercio Ecuador-China. Es notable identificar que cada tratado individualiza aspectos, que pueden ser diferenciados de acuerdo con las fórmulas de sus intervinientes, siendo un tanto más licencioso el Tratado de Libre Comercio suscrito entre China y Ecuador.

Los tratados de libre comercio establecen un conjunto de condiciones económicas que buscan promover el comercio y la inversión, proteger los derechos de propiedad intelectual, asegurar el cumplimiento de normas sanitarias y fitosanitarias, y simplificar los procedimientos administrativos. Estas condiciones están diseñadas para crear un

⁵³ Ecuador, *Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Popular China*, Registro Oficial 500, Suplemento, 19 de febrero de 2024, art. 7.11.

entorno comercial más predecible y eficiente, beneficiando a las economías de los países firmantes. La doctrina y la literatura académica proporcionan un marco comprensivo para entender cómo estas condiciones operan y sus impactos en la economía global. Un factor de relevante importancia -en el margen de los tratados-, radica en el traspaso de eliminación de barreras arancelarias a la eliminación de barreras, que consiste en la normativa doméstica que genera directa interferencia entre la voluntad de los estados intervinientes en un tratado, y su necesidad de acceso a un mercado.

Los conflictos subyacentes entre los países con acuerdos de comercio, radica en los conflictos normativos, y demás regulaciones domésticas frente a las reglas del tratado, un buen ejemplo es el suscitado entre Estados Unidos y el estado de México, mismo que prohibió las importaciones de atún mexicano debido a que los métodos de pesca aplicado por el país mexicano provocaron la muerte de los delfines en forma incidental. Como respuesta a tal situación, en año de 1991, el estado mexicano obtuvo una resolución favorable del GATT, en el cual, se resolvió que el estado americano estaba violando los presupuestos consagrados en el tratado.⁵⁴

Otro ejemplo relevante es el conflicto suscitado entre Canadá y Estados Unidos, en el denominado caso Softwood Lumber, el cual tenía como objeto resolver la disputa suscitada por las políticas forestales y de gestión de recursos del gobierno canadiense frente a los reclamos del gobierno estadounidense. El estado canadiense posee el monopolio de los recursos forestales, por consiguiente, las provincias canadienses poseen la capacidad de establecer tarifas para la explotación de madera mediante el establecimiento de contratos y/o concesiones de centros forestales a compañías madereras.

Las empresas estadounidenses observaron que las tarifas canadienses, son inferiores en cuanto a los precios del mercado americano, esto debido a que los bosques en Estados Unidos son de propiedad privada. El gobierno americano ubicó tales subvenciones equivalentes a subsidios nacionales, configurando la artificialidad de los precios generando competencia desleal entre los productores americanos y canadienses, invocando la violación al TLCAN.⁵⁵

⁵⁴ Genoveva Portilla, "El Conflicto del Embargo Atunero México-Estados Unidos en la Historia de la relación bilateral y su situación actual", *Razón y Palabra* 13, n. ° 62 (2008): 2, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=199520738003>.

⁵⁵ Daowei Zhang, *The Softwood Lumber War. Politics, Economics, and the Long U.S.-Canadian Trade Dispute* (Washington: Routledge, 2007), 45.

Para equilibrar la ventaja comparativa, el gobierno americano estableció aranceles compensatorios sobre las importaciones de madera canadiense. Por otro lado, la respuesta del gobierno canadiense no se hizo esperar llevando el caso ante los tribunales de arbitraje del TLCAN y la OMC. El gobierno americano hizo conocer que las medidas económicas artificiales canadiense, afectan la libre competencia y recrea un marco de inseguridad para los productores estadounidense que, de la reducción de los precios afectaría el comercio de madera americana, y la permanencia de la industria y sus plazas de empleo.

Además, se podía colegir que la estela del conflicto se orilló un tanto en el campo ambiental, argumentando que las prácticas atinentes al trabajo de madera en Canadá, fomentada bajo incentivos, contribuyen a la deforestación, por lo tanto, la degeneración del ecosistema. A pesar, de los posibles inconvenientes incoados, en materia ambiental, el gobierno canadiense replicó tal acusación, afirmando que tales políticas forestales del gobierno central se afirman en una gestión forestal sostenible y reguladas por las provincias canadienses.

El conflicto se desarrolló en diferentes etapas, marcado por un ciclo de inconformidades y negociaciones, la adopción de acuerdos e imposición de aranceles. En el año de 1996, ambos estados firmaron un acuerdo que limitaba la exportación de madera desde Canadá a Estados Unidos, a través de cuotas y tarifas, no obstante, los conflictos se retomaron a la fecha de finalización del Softwood Lumber Agreement en el año 2021. Las disputas se reactivaron cuando el gobierno estadounidense introdujo los aranceles a la finalización del acuerdo de 1996, dando como resultado que el gobierno canadiense interpusiera la reclamación ante los tribunales de arbitraje nuevamente. En el año 2006, con el objeto de finalizar las disputas firmaron un acuerdo con aranceles que limitaban las exportaciones de madera de Canadá a Estados Unidos, cuyo acuerdo tuvo una vigencia hasta el año 2015. Una vez finalizado el periodo de vigencia, continuaron las tensiones entre los estados.

Desde el año 2017, el estado americano impuso nuevamente los aranceles, a pesar de que las disputas fueron observadas nuevamente por el Tribunal arbitral, el estado canadiense ha optado por buscar nuevas salidas para la industria maderera. El conflicto para la exportación de madera canadiense tuvo diferentes puntos de discusión, entre ellos, la capacidad para dirimir conflictos de los tribunales arbitrales, cuando sus efectos se extienden en un margen temporal. También se observó la necesidad de incorporar compromisos ambientales y de sostenibilidad a fin de que logre evitar futuras confrontaciones.

Otro conflicto de relevante importancia es el suscitado entre la Unión Europea y el Mercosur (integrado por Brasil, Uruguay, Paraguay y Argentina), del tratado de libre comercio que se ha mantenido en negociaciones por más de dos décadas, y se logró concretar en el año 2019, no obstante, ha mantenido resistencia en cuanto a su ratificación, debido a la ausencia de mecanismos claros para el cuidado de la selva amazónica.

La Unión Europea y organizaciones ambientales manifestaron su preocupación sobre la agresiva explotación forestal resultante de la agricultura y la ganadería del estado brasileño, por otro lado, la respuesta del estado de Brasil se mantiene en propender el desarrollo económico en observancia de principios ambientales.

Treacy y Echaide señala que las cláusulas del tratado son vinculantes por naturaleza, es decir, que siendo demandadas previamente son ejecutables de manera legítimas, No obstante, el acápite que incluye desarrollo sostenible y las cláusulas ambientales, no se encuentran incorporados al marco de ejecutabilidad que poseen las demás cláusulas, debido a que son cláusula de derecho suave (soft law), es decir, que no son vinculantes.⁵⁶ Por lo tanto, no son susceptibles de demanda, además, no es factible el establecimiento de sanciones ante el incumplimiento de tales cláusulas.

Esta situación devela una asimetría entre los presupuestos comerciales de un tratado, valorizados de acuerdo con sus fines intrínsecos, por un lado. la optimización del comercio, y en menor rigor la discusión ambiental y las reglas de protección según menciona Malamud y Steinberg.⁵⁷

Es necesario destacar que el Acuerdo UE-Mercosur posee un capítulo sobre Comercio y Desarrollo Sostenible que, en su artículo sexto se establece que las Partes cooperarán, “según corresponda”, en temas de cambio climático. Este término “según corresponda”, tienden una relativización de las premisas del tratado, dejando por sentada tal asimetría entre los presupuestos del tratado. Las negociaciones del acuerdo se mantienen intermitentes debido a los retos ambientales que se vuelven evidentes, y la solicitud de cláusulas ambientales que, se han tornado exigibles para los países europeos previo a la admisión de un tratado.

⁵⁶ Mariano Treacy y Javier Echaide, ed., *Los eventuales impactos del acuerdo entre el Mercosur y la Unión Europea* (Buenos Aires: Fundación Friedrich Ebert, 2022), 38.

⁵⁷ Carlos Malamud y Federico Steinberg, “El acuerdo UE-Mercosur: ¿Quién gana, quién pierde y qué significa el acuerdo?” *ARI*, n.º 78 (2019): 2, <https://www.realinstitutoelcano.org/analisis/el-acuerdo-uemercosur-quien-gana-quien-pierde-y-que-significa-el-acuerdo/>.

Otro conflicto de relevante importancia es el suscitado entre el Acuerdo de Comercio y Relaciones Económicas Más Cercanas –de siglas CER–, firmado en el año de 1983, considerado como uno de los acuerdos comerciales más exitosos que se haya promovido entre dos naciones, que facilitó el movimiento de mercancías entre Australia y Nueva Zelanda, y la expansión de su industria. Sin embargo, las tensiones entre estos dos estados se materializaron en la medida que Nueva Zelanda adoptó los mecanismos del Acuerdo de Parias para reducir las emisiones de CO₂, tanto en el sector energético como minero. Por otro lado, el estado australiano se manifestó reticente a las políticas ambientales, debido a su dependencia de la industria extractivista.

La reclamación por parte Nueva Zelanda, radica en que esta disparidad de obligaciones conlleva en la desventaja competitiva entre ambos países, dando como resultado un desequilibrio comercial entre ambos países.

Durante más de diez años, el conflicto se ha mantenido en base a negociaciones y diálogos diplomáticos en el marco del Acuerdo de Comercio y Relaciones Económicas más cercanas, sin embargo, en el tema ambiental no han existido acuerdos satisfactorios. Es necesario destacar que el acuerdo se mantiene, esto debido a la importancia económica del acuerdo. Según José López Jiménez, la economía de Nueva Zelanda es beneficiaria en gran medida en términos del comercio e inversión respecto al estado australiano, esto debido a que las exportaciones de Nueva Zelanda al país australiano, desde el año de 1980 superan por mucho en números.⁵⁸ Estas situaciones hacen plausible la continuidad del tratado, a pesar de las diferencias en situaciones puntuales.

Otro ejemplo relevante es el conflicto suscitado entre Estados Unidos y Canadá: Caso de las arenas bituminosas, cuyo caso tiene como punto de discusión el establecimiento del proyecto del oleoducto Keystone XL que, tendría como objeto el transporte de petróleo de las arenas bituminosas de Canadá hasta las refinerías en Estados Unidos, localizadas en el Golfo de México, en Estados Unidos, cuya situación ha develado cuestiones de naturaleza ambiental, entre ellos, el cambio climático, el agua, y por ende la fauna y flora. Ante la insistencia de ciertos estados americanos, el gobierno canadiense defendió el proyecto, sujetándolo el contenido TLCAN.

Para el gobierno canadiense, el impulso del proyecto Keystone XL constituye un componente crucial para el fortalecimiento de la industria petrolera, esto debido a que el

⁵⁸ José Jaime López Jiménez, “El Acuerdo Comercial de Relaciones Económicas más Estrechas entre Australia y Nueva Zelanda”, *México y la Cuenca del Pacífico* 8, n. ° 25 (2005): 22, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=433747638003>.

mayor importador del petróleo canadiense es el estado norteamericano, por consiguiente, el rechazo al proyecto significa limitar la capacidad de comercio entre ambos países, y consolidarse como proveedor seguro y confiable. Según refiere la organización Amigos de la Tierra, el procesamiento de arenas bituminosas para combustible requiere de un control exhaustivo por su capacidad altamente contaminante. No obstante, ante tal situación, la producción petrolera en las arenas bituminosas de la región de Alberta se incrementó de trescientos setenta y cinco mil barriles al día, hacia una producción de casi dos millones para el año 2013.

Dentro de las nichos o comunidades que han sufrido los efectos del sistema de explotación petrolera promovido por Canadá, se logra ubicar a los pueblos indígenas que habitan en la región de Alberta.⁵⁹ Tras intensos debates, para el año 2015, el presidente Obama vetó el proyecto, afirmándose en los problemas climáticos del cual podría derivarse. En el año 2017, el presidente Donald Trump ordenó la reactivación del proyecto mediante orden ejecutiva. Finalmente, para el año 2021, el presidente Joe Biden canceló definitivamente el proyecto.

Finalmente, se puede deducir que las condiciones en el tratado son determinantes al momento de resolver las situaciones específicas, no obstante, se ha podido observar en el estudio de los tratados antes explicados que, de acuerdo con el *imperium* de las partes que suscriben el tratado, pueden deducir cláusulas diferenciadas en cuanto a su exigibilidad, en cuanto al caso in examine, las cláusulas ambientales no constan exigibles respecto a las demás cuya deontología es mercantil. El fundamento tentativo radica en la preponderancia y elevada importancia que tiene establecer relaciones comerciales por sobre conflictos que pueden limitar la colaboración económica.

Como el caso de Canadá y Estado Unidos, se puede imposibilitar la transmisibilidad desde los presupuestos propios del tratado, dando lugar a que realicen acuerdo temporales ante diferentes cuestiones, no obstante, finalizada la fecha de vigencia los acuerdo dejan de surtir efectos y se visibilizan los problemas. El Tratado de Libre Comercio entre Ecuador y China, establece mecanismos para un futuro comercial entre las partes, cuyos compromisos se encuentran definido en los en el desarrollo de los anexos, por otro lado, ha sido objeto de críticas en cuanto a la rigurosidad de la cuestión

⁵⁹ Amigos de la Tierra España, *Arenas Bituminosas: Así son los Hechos* (Madrid: Amigos de la Tierra España, 2013) 3, https://www.tierra.org/wp-content/uploads/2015/12/arenas_bituminosas_tarsands.pdf.

ambiental, siendo esta situación objeto de análisis tanto por las condiciones del contrato como en los motivos propiciaron la negociación.

Capítulo segundo

Derechos ambientales y Tratado de Libre Comercio Ecuador-China

Este capítulo incluye aspectos generales referente al tratado de libre comercio suscrito entre el Estado ecuatoriano y la República Popular de China. Dentro del presente análisis se integra aspectos relevantes desde el inicio del proyecto, las cuestiones observadas por la Corte Constitucional, y su dictamen previo. Además, se absuelven las incógnitas subsistentes entre la aprobación del tratado y el fomento al ingreso de mercancías, entre ellos los denominados residuos aprovechables, y el conflicto existente entre el ingreso de residuos y la posibilidad de crear elementos adversos al medio ambiente.

Además, se develan información concerniente a las externalidades ambientales acontecidos en el estado ecuatoriano, y las limitaciones propiciadas por el COMEX con el fin de reducir el ingreso de residuos. También, se identifica los elementos susceptibles de importación en el marco del tratado de libre comercio suscrito con China y su controversial categorización. Es necesario recalcar que los acápite desarrollados vinculan aspectos teóricos y prácticos afirmados en el seno del tratado de Libre Comercio entre Ecuador y China, y los conflictos de naturaleza constitucional con ocasión de la permisibilidad de derechos aprovechables y desechos peligrosos. De tales presupuestos analizados se definen los aspectos claves a fin de establecer las conclusiones del trabajo.

1. Antecedentes generales del Tratado de Libre Comercio Ecuador-China

El Estado ecuatoriano y el gobierno de la República Popular de China, el 10 de mayo de 2023, –fundamentados en Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994–, firmaron el primer acuerdo comercial que, después de un proceso de negociación definieron un total de 17 disciplinas, incluyendo por primera vez cuestiones atinentes al comercio electrónico. Con el acuerdo, el Estado ecuatoriano pretende obtener beneficios en cuanto a la mejora de la oferta exportable, obteniendo un acceso de un 99.6%, igualando condiciones de competencia con los demás países del cono sur y centroamericanos, quienes mantienen acuerdos con el país asiático.

El 12 de octubre de 2023, la Corte Constitucional expidió el Dictamen 8-23-TI/23, mismo que revisó el cumplimiento de criterio de forma y de fondo del acuerdo, resolviendo favorablemente sobre la constitucionalidad de los 17 Capítulos del TLC Ecuador-China. El 7 de febrero de 2024, la Asamblea Nacional con 76 votos afirmativos, 23 en contra y 35 abstenciones ratificó el tratado de libre comercio. Dentro de los beneficios que procura conseguir el presente tratado, consiste en potenciar las micro, pequeñas y medianas empresas, que conforman el 71% de las exportaciones, según lo expresado por el presidente de la Asamblea Nacional Henry Kronfle.

Uno de los puntos controvertidos en el debate, se encuentra la cuestión ambiental y de la posibilidad de que, a raíz del tratado, el Estado ecuatoriano se constituya en un depósito de desechos. La ministra de Producción, Sonsoles García, expuso que el estado ecuatoriano, cuenta con normas nacionales e internacionales “que son filtros para el ingreso de desechos”.⁶⁰

El acuerdo dentro de la lista arancelaria de China contiene por 102 ocasiones el término residuos, los mismos que no representan ninguna significación de índole arancelaria, no obstante, para los detractores del tratado significa una omisión permisible, y violatoria a los derechos ambientales. La Corte Constitucional sobre el tratado manifestó “este Organismo ha concluido que permiten la protección plena del medio ambiente, la vida y la salud humana, animal y vegetal, y la conservación de los recursos naturales agotables vivos y no vivos, y, por tanto, son compatibles con los artículos 3 numeral 1, 14, 15, 32, 66 numeral 27, 147 numeral 17, 276 numeral 4, 281 numeral 7, 393 y 421 de la Constitución”.⁶¹

Por otro lado, crece la discusión la supuesta posición displicente de la Corte al no evaluar sobre la naturaleza de términos como “chatarra y desperdicios derivados de operaciones de manufactura [...] aptos únicamente para la recuperación de materias primas” y los “bienes usados consumidos y recogidos allí que sólo sean aptos para la recuperación de materias primas”⁶² que integran el artículo cuarto del tratado.

⁶⁰ Associated Press, “Asamblea de Ecuador aprueba Tratado de Libre Comercio con China”, *The Associated Press. Advancing the power of facts*, acceso el 7 de febrero de 2024, párr 13, <https://apnews.com/world-news/general-news-3aa7ab593a9c275dbaffbc1b49c0a047>.

⁶¹ Ecuador Corte Constitucional, “Dictamen 8-23-TI/23”, en Caso n. ° 8-23-TI, 12 de octubre de 2023, 58.

⁶² Ecuador, *Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República Del Ecuador y el Gobierno De La República Popular China*, Registro Oficial 500, Suplemento, 19 de febrero de 2024, art. 4.4.

Según el *Plastic Waste Management And Burden In China* del año 2022, la producción de plástico de China ha aumentado de manera constante y alcanzó los 95,741 millones de toneladas (toneladas métricas) en 2019,1 casi un tercio de la producción mundial de plástico, lo que lo convierte en el mayor productor de plástico a nivel mundial. Las cinco resinas sintéticas más utilizadas representan el setenta por ciento de la producción de plástico de China, y casi el sesenta por ciento de ellas son polietileno (PE) y polipropileno (PP), que se utilizan principalmente para fabricar productos plásticos desechables, como envases y películas de plástico. Además, la producción de chips de botellas de tereftalato de polietileno (PET) utilizados principalmente para la fabricación de botellas de plástico alcanzó los 8,84 millones de toneladas.⁶³

El tratado incorpora en su lista desechos y chatarras con un arancel del cero por ciento, cuyo margen de aprovechamiento se discute, en cuanto si estos pertenecen al eje de economía circular o corresponden a desechos nada aprovechables. La disyuntiva radica en la posición del gobierno de China al afirmarse en la prohibición de la partida 3915, la cual, restringe la importación de desechos contenidos en la partida, los mismos que podrían ingresar de manera progresiva en el estado ecuatoriano facultado por el tratado. Para los apologistas del Tratado, el hecho de contener un arancel del cero por ciento no conlleva al ingreso discrecional de desechos, como lo mencionó el ex ministro de la Producción Julio José Prado,⁶⁴ sino que las normas Constitucionales e infra constitucionales y las resoluciones del Ministerio de la Producción que observan normas en torno al cumplimiento al ejercicio de la economía circular en el Ecuador.

El artículo 22 del Código Orgánico del Ambiente establece que “se prohíbe la introducción o importación al país de residuos y desechos”, no obstante para el caso de residuos “no peligrosos y especiales”, permite su importación única en tres circunstancias: “i) Cuando el fin solamente sea el aprovechamiento; ii) Cuando exista la capacidad técnica y tecnológica para el aprovechamiento y con ellos se garantice la adecuada gestión ambiental, y; iii) Hasta satisfacer la demanda nacional, priorizando que se haya agotado la disponibilidad de los residuos no peligrosos y desechos especiales generados en el país”.⁶⁵

⁶³ IPEN Asamblea General, *Plastic Waste Management and Burden in China*, febrero de 2022, núm 1.3, https://ipen.org/sites/default/files/documents/ipen-china-2021-epa_v1_2.pdf.

⁶⁴ Primera Plana Entrevistas, “Acuerdo Comercial Ecuador-China, ¿Beneficioso o Nocivo? Debate entre Julio José Prado e Inty Gronneberg”, video de YouTube, a partir de una entrevista en Canal Web Primera Plana, 2024, 07:08, <https://www.youtube.com/watch?v=WiArfeKWFeA>.

⁶⁵ Ecuador, *Código Orgánico del Ambiente*, Registro Oficial 983, Suplemento, 12 de abril de 2017, art. 22.

En continencia a todo lo mencionado en el tratado, corresponde al estado ecuatoriano el control de los desechos que ingresa con objeto de importación de residuos aprovechables, además, constituye improcedente la incursión de residuos denominados materia prima, cuando el Estado ecuatoriano no ha solucionado la disponibilidad de residuos generados en el ámbito doméstico.

Por lo tanto, ante la ambigüedad manifiesta del tratado en cuanto al arancel de residuos y lo discursivo que puede significar lo enunciado normativo referente a economía circular, se podría indagar, qué tipo de residuos importa el estado ecuatoriano actualmente, el programa de economía circular que sigue, las expectativas medioambientales en el aprovechamiento de residuos importados, y el cumplimiento de los objetivos económicos desde la importación de residuos catalogados aprovechables. María Fernanda Soliz Torres explica cómo el estado ecuatoriano –desde los periodos 2017-2020– se convirtió en el tercer país de América Latina que recibe más desperdicios plásticos desde Estados Unidos, esto debido a la importación de residuos a fin procesar toneladas diarias de reciclaje.⁶⁶ No obstante, se puede obtener que, de toda la masa de residuos ingresada, solo se logró procesar menos del 10 por ciento.

Soliz manifiesta que entre los años 2016 y 2020, compañías ecuatorianas importaron 17 783 toneladas de desechos plásticos que provenientes de compañías agrícolas estadounidenses, llegando estos en estado de concreción. Es decir, que los desechos que ingresan no mantienen un estatus de pureza aprovechable, sino que son objeto de selección. Problema que ha sido tratado por el gobierno chino, el cual ha dispuesto limitaciones al ingreso de residuos provenientes de la partida 3915.⁶⁷

Los datos provisto por Soliz, son provenientes del levantamiento de información de la empresa DATASUR, el cual, dentro de sus ofertas económicas contiene el levantamiento de información en cuanto al índice de importaciones de residuos entre los países del cono sur, el hecho que no se referencie información provenientes del Institución Ecuatoriana de Estadísticas y Censo, radica en que la información es insuficiente, debido a que provee datos de magnitud de desechos provenientes productos del consumo interno, y no importaciones.

⁶⁶ María Soliz, *La Partida 3915. Importación de desechos plásticos en Ecuador* (Quito: Universidad Andina, 2021), 13.

⁶⁷ Ecuador COMEX, *Resolución Nro. 015-2022*, Registro Oficial 203, Suplemento, 6 de diciembre de 2022, art. 1.

Habiendo sido observado problema de tal magnitud –en estricto cumplimiento con el sistema de del control y vigilancia establecida con ocasión de la vigencia de la Ley Orgánica para la racionalización, reutilización y reducción de plásticos de un solo Uso–, se prohibió la importación de la partida 3915 en el estado ecuatoriano, correspondiente a “Desechos, desperdicios y recortes, de plástico” a través de la Resolución Nro. 015-2022 del Pleno del Comité de Comercio Exterior (en adelante, COMEX) del 3 de octubre de 2022.⁶⁸

La resolución del COMEX limita la importación de residuos individualizados en determinada partida, no obstante, no existe limitación en el marco de los residuos que se puede importar con ocasión del tratado. La crítica fundamental al sistema economía circular afirmada desde el Código Orgánico del Ambiente, radica en los presupuestos a su teleología, estos son: i) capacidad técnica y tecnológica en los programas de recolección; y, ii) Priorización de la demanda nacional, es decir, previo a la importación de residuos en el extranjero, se procurará satisfacer la gestión con los desechos producidos en el ámbito doméstico.

Siendo este último punto el más discutido, cuando datos provistos por Diario el Comercio, refieren que Ecuador produce más de 13.000 toneladas diarias de basura, siendo utilizada un 6 % de las mismas, y el 94 % restante se entierra en alguna periferia sin aplicar ningún tipo de tratamiento específico. Según los datos arrojado por el INEC, entre los periodos 2019, 2020 y 2021, se logró observar un incremento en la recolección de residuos sólidos al día, que desde el 2019 se recolectaba un total de 12.671,0 toneladas de residuos, que para el año 2022 se aproximó a las 13.652,5 toneladas.⁶⁹ En cuanto a la capacidad técnica y tecnológica, en la actualidad existen varios recicladores en el mercado ecuatoriano, no obstante, en el país los niveles de complejidad del reciclaje no son muy profundos.

2. Externalización del impacto ambiental y tratados de libre comercio

⁶⁸ Ibid., art. 1.

⁶⁹ Ecuador Instituto Nacional de Estadísticas y Censo, “Estadística de Información Ambiental Económica en Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales”, *Instituto Nacional de Estadísticas y Censo*, 2022, 2, [https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Encuestas_Ambientales/Municipios_2021/Residuo_solidos_2021/Presentaci%C3%B3n%20residuos%202021%20v07JA_CGTP%20\(R%20Rev%20CGTPE\)%20\(R%20Rev.%20Dic%20\).pdf](https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Encuestas_Ambientales/Municipios_2021/Residuo_solidos_2021/Presentaci%C3%B3n%20residuos%202021%20v07JA_CGTP%20(R%20Rev%20CGTPE)%20(R%20Rev.%20Dic%20).pdf).

El objetivo de la economía circular radica en contener el valor de materiales utilizados, con el fin de evitar el regreso a la naturaleza cantidades de desechos para su reutilización, de tal manera que sea tratado en la forma de recursos, y procure limitar el impacto ambiental en la medida que se evita la producción de nuevas materias en el proceso productivo. No obstante, siendo la teleología de la economía circular la promoción de la conservación del medio ambiente, las líneas de pensamiento que constituyen la idea de economía circular se encuentran definidas por una simbiosis industrial y una aproximación a la maximización de recursos en su vida útil, ambos presupuestos, propios del mercado.

Dentro de los efectos que conlleva la economía circular, Rachel Carson ha señalado: i) la “externalización de Impactos” definido como la carga ambiental transferida a otras regiones debido a las exportaciones de residuos. ii) la “eficiencia limitada” frase acuñada por Rachel Carson, para definir la imposibilidad de complacer de manera total la transformación de residuos, siendo estos desplazados del proceso productivo, llegando a formar parte de yacimientos de basura, esto debido, a la capacidad de reciclar o su viabilidad económica; iii) the rebound effect, definida como el “efecto” que se produce cuando la demanda de recursos o productos se incrementan, dando lugar a la mitigación en la eficiencia de la reducción del impacto ambiental; iv) y la complejidad del sistema político-ecológico, esto para afirmar la necesidad de establecer compromisos institucionales de sectores diversos, tales como el estado, el sector privado y los ciudadanos.

Desde tal perspectiva, se colige el riesgo potencial a la externalización de los impactos ambientales a raíz del Tratado de libre Comercio Ecuador-China, por consiguiente, no es extraordinario observar la continencia de tópicos relacionados a la formalización de mecanismos de instrumentación de desechos y su relación con los derechos ambientales propiciados por los estados, y como estos prescriben críticas concluyentes hacia la ecológica industrial, y las medidas de costo y beneficio que pueden desencadenar. En el caso ecuatoriano, de acuerdo con el Centro de Innovación y Economía Circular (CIEC) los ingresos de desechos por concepto de ecología industrial no supera en promedio el 0.66% respecto del PIB en la región,⁷⁰ menos del 1%, del índice

⁷⁰ Ecuador Ministerio de Producción, Comercio exterior y Pesca, “Libro Blanco de Economía Circular de Ecuador, Centro de innovación y Economía Circular CIEC, 2021”, *Ministerio de Producción, comercio exterior y Pesca*, 2021, 15, https://www.produccion.gob.ec/wp-content/uploads/2021/05/Libro-Blanco-final-web_mayo102021.pdf.

de crecimiento del producto interno bruto, un valor que no es proporcional a las cantidades de residuos que se importan.

Es importante señalar que los tratados de libre comercio tienen dentro de sus objetivos observar posibles conflictos con el orden normativo ambiental, el grado de incidencia a nivel global, y el examen de presupuestos válidos en la experiencia jurídica extranjera, coadyuvado de un enfoque interdisciplinar, no obstante, el carácter mercantil en el seno de los tratados ha sido dominante en múltiples ejemplos.

En cuanto al concepto externalización ambiental, Naomi Klein en su obra “*This Changes Everything: Capitalism vs. The Climate*”, -referente a las cargas ambientales-, refirió que se encuentran determinadas por las exportaciones de residuos, además señala que la externalización del impacto ambiental se aproxima a los problemas estructurales de soberanía alimentaria, desarrollo sostenible y sustentable, y la limitación a la actividad productiva primaria (agricultura, ganadería y pesca, etc). Por consiguiente, afirmó que el efecto rebote de una deficiente ecología industrial, conlleva afectar las dimensiones de producción interna, esto debido a que la masa de desechos tiene como destino periferias y zonas con tránsito hidráulico.⁷¹

Kate Raworth, afirma que los sistemas económicos modernos a menudo externalizan los impactos ambientales, además, enfatiza que los problemas suscitados entre los tratados, propone un nuevo marco económico que integre las limitaciones ambientales,⁷² también, Juliet Schor ha mencionado que los efectos del consumismo y la producción en masa constituye la causa fundamental de la externalización,⁷³ por consiguiente, de tales presupuestos antedichos, se puede deducir la estrechez existente entre lo económico y lo ambiental.

Para Walter R. Stahel, estos problemas no son contradictorios per se, sino que la ecología industrial se encuentra en una etapa prematura que, procura disminuir en lo posible el impacto ambiental, disminuir la explotación indiscriminada de recursos y propender a la generación mínima de desechos. De igual manera, Stahel señala lo mencionado por Robert Ayres, quien propuso la idea de un metabolismo industrial, haciendo un símil entre la función biológica del metabolismo con el proceso de

⁷¹ Naomi Klein, *This Changes Everything: Capitalism vs. The Climate* (Toronto: Simon & Schuster, 2014), 245.

⁷² Kate Raworth, *Doughnut Economics: Seven Ways to Think Like a 21st-Century Economist* (Chelsea: Chelsea Green Publishing Company, 2018), 145.

⁷³ Juliet Schor, *The Overspent American: Why We Want What We Don't Need* (Nueva York: Libros Básicos Editorial, 1998), 125.

transformación de desechos en productos terminados y viceversa.⁷⁴ Para Rachel Carson, el problema fundamental de la economía circular no radica en los fines que promueve, sino que se constituye en una forma más de aceleración del procedimiento productivo. Es decir que, la reutilización es rentable en el sentido que acorta el proceso productivo a diferencia de la explotación directa de recursos desde su entorno natural.

Referente al problema de “eficiencia limitada”,⁷⁵ cuyo término fue acuñado por Rachel Carson para referenciar los retos de la ecología industrial y la economía, refiere la imposibilidad de las plantas recicladoras para satisfacer de manera total la transformación de residuos (argumentando sobre el incremento de plantas recicladoras), y la segregación de los residuos del proceso productivo, destinado a periferias (ocasionando la externalización ambiental). En el mismo sentido -de la eficiencia limitada-, David Owen, examina cómo las mejoras propuestas por la ecología industrial, desde el marco de la eficiencia a menudo se ven contrarrestadas por un aumento en el consumo.⁷⁶

Es decir, que el nivel de desechos se incrementará a pesar de los esfuerzos por reciclar, de acuerdo con el número de agentes que propician el consumo. Herman Daly, con el fin de abordar los límites físicos del planeta desde la perspectiva de la eficiencia limitada,⁷⁷ acuña la visión de Joseph Schumpeter,⁷⁷ quien minimiza la eficiencia dinámica de la ecología industrial como respuesta a las necesidades ambientales, y promueve la innovación de la industria para el progreso económico, y plantea desafíos para la sostenibilidad ambiental.⁷⁸

Al igual que este grupo de investigadores, Timothy W. Luke -sin dejar de lado las cuestiones prácticas del devenir ambiental- examina cómo las decisiones políticas y económicas pueden contribuir a la eficiencia ecológica limitada y devenir en otros problemas ambientales.⁷⁹

En el resumen ejecutivo de la GAIA, referentes los datos del año 2020, se devela un análisis de gestión comercial de residuos entre los países de Latinoamérica, entre ellos,

⁷⁴ Walter Stahel, *The Circular Economy: A User's Guide* (Londres: Routledge, 2019), 47.

⁷⁵ Rachel Carson, *Silent Spring* (London: Penguin Editorial, 2000), 22.

⁷⁶ David Owen, *The Conundrum: How Scientific Innovation, Increased Efficiency, and Good Intentions Can Make Our Energy and Climate Problems Worse* (New York: Riverhead Books editorial, 2012), 120.

⁷⁷ Herman Daly, *Beyond Growth: The Economics of Sustainable Development* (Boston: Beacon Press Editorial, 1997), 167.

⁷⁸ Joseph Schumpeter, *Capitalism, Socialism and Democracy* (USA: Routledge Editorial, 1976), 274.

⁷⁹ Timothy Luke, *Ecocritique: Contesting the Politics of Nature, Economy, and Culture* (USA: Prensa de la Universidad de Minnesota, 1997), 172.

Chile quien registra haber importado 102 toneladas de desechos plásticos, México 32640 toneladas, y Ecuador 3672 toneladas de desechos plásticos. El presente estudio llama la atención, considerando que Ecuador es un país pequeño comparado a Chile y su importación de residuos respecto a Chile es mucho mayor. Un punto crítico en cuanto a la situación de los países mencionados, radica en la oposición de la práctica con el contenido de la Enmienda sobre plásticos del Convenio de Basilea, que tienen como objeto regular el comercio transfronterizo de residuos y llevar a cabo un registro eficiente de los artículos importados de Estados Unidos.⁸⁰

Un problema significativo a esta enmienda radica en la oposición de los suscriptores del Convenio de Basilea con los tratados de libre comercio vigentes (artículo 4, párrafo 5), En el caso de los tratados firmados con el país norteamericano, se entendería que la enmienda prohibiría la importación de residuos, no obstante, en el artículo 11 del Convenio, establece reglas de excepción siempre y cuando se propenda manejo ambientalmente racional.

Referente al Convenio de Basilea, antes de su vigencia, determinados países latinoamericanos tomaron medidas incluso antes de la enmienda de 1995, tal es el caso de Argentina, quien limitó el acceso de residuos que ingresaban bajo un sistema rotulado incorrecto, esto es como ayuda sanitaria, humanitaria o como materia para la fabricación de fertilizantes, cuyas limitaciones se plasmaron por primera en Argentina bajo la Ley Nacional de Residuos Peligrosos N. 24.051 de 1992. En el caso de Ecuador, no fue hasta el año de 1999, cuando se tomaron las medidas de Ley de Gestión Ambiental las cuales proponían la intervención del Ministerio de Ambiente, para el tránsito de desechos peligrosos. Por otro lado, organizaciones ambientalistas solicitan la total prohibición, siendo la única condición de ingreso cuando los residuos sean catalogados limpios con destino de racional ambiental.⁸¹

María Fernanda Soliz Torres, sobre los efectos de la externalización del impacto ambiental a raíz de las importaciones de desechos desde el análisis a la Partida 3915, recalca diferentes aspectos de relevante consideración en materia de salud y soberanía

⁸⁰ Alianza Global para Alternativas a la Incineración, *Resumen ejecutivo La basura plástica llegó a América Latina: tendencias y retos en la región* (Berkeley: Alianza Global para Alternativas a la Incineración, 2021), 2021, 3, <https://www.no-burn.org/wp-content/uploads/La-basura-pla%CC%81stica-llego%CC%81-a-Ame%CC%81rica-Latina.pdf>.

⁸¹ *Ibid.*, 5.

alimentaria,⁸² entre ellos, los lugares de destino de los desechos no aprovechables.⁸³ Soliz refiere los espacio en los cuales se ha observado una constante basurización con ocasión de las importaciones de residuos y desechos, entre ellos, los botaderos al aire libre en la ciudad Cayambe y Portoviejo, los rellenos sanitarios en la ciudad de Cayambe, Santo Domingo y Lago Agrio, y los vertederos tóxicos producidos por las empresas recicladoras ADELCA (marco de operación año 2006) e INCINEROX, esta última instalada en el cantón Shushufindi, de la provincia de Sucumbíos, la cual tiene como objeto la incineración de hidrocarburos y desechos tóxicos, cuyo arco de operación consta con registro del año 2002.⁸⁴

Es necesario destacar que las mencionadas plantas de economía circular operaron con la vigencia de la Convención de Basilea, se puede deducir, que la externalización ambiental compete a un tema de índole político y de instrumentalización interna.

Finalmente, se puede destacar la misión de investigadores del tema ambiental y destacar su relevante aporte en cuanto a determinar los efectos colaterales de la economía circular, además, destacar la dependencia de los resultados a la gestión interna de los estados -como el ejemplo de Argentina, Chile y Ecuador-. El caso ecuatoriano ha develado diferentes etapas, una de amplio aprovechamiento de recursos y luego las iniciativas para optimizar recursos y propiciar la conservación del ecosistema. DATASUR ha provisto datos relevantes referente al ingreso de residuos en el estado ecuatoriano, de los cuales se ha develado un incremento de residuos y su potencial descenso con el incremento de regulaciones.

3. Ecología industrial e ingreso de residuos

Ecuador ha propiciado una cultura económica basada en la importación de desechos que ha mantenido un desarrollo y concreción progresiva. Desde el año 2018 hasta enero del 2022, DATASUR ha registrado un ingreso de 48.473 toneladas de desechos plásticos, por concepto de importación, siendo el 2020 el año que más residuos se importó con un total de 13.151 toneladas,⁸⁵ siendo Estados Unidos -de cuarenta y dos

⁸² María Soliz, *Salud Colectiva y Ecología Política* (Quito: Ediciones la Tierra, 2016), 121.

⁸³ María Soliz, “Ecología política y geografía crítica de la basura en el Ecuador”, *Letras Verdes. Revista Latinoamericana de Estudios Socioambientales*, n.º17 (2015): 10.

⁸⁴ María Soliz, *Territorios en sacrificio: Comunidades basurizadas* (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2023), 70.

⁸⁵ Alianza Basura Ecuador, *Boletín de Prensa: Ecuador sigue importando miles de toneladas de desechos plásticos, sobre todo desde EEUU* (Quito: Alianza Basura Ecuador, 2022), 1,

países- el país del cual mayormente se importan residuos. Para el año 2021, GAIA informaría que América Latina se constituirá en uno de los vertederos más grandes de basura plástica mundial, acentuándose la situación del estado ecuatoriano, que ocuparía el tercer lugar de los países de América Latina que importan desechos plásticos de Estados Unidos, no obstante, se ha podido concluir que, a partir del año 2023, según la información provista por DATASUR se ha evidenciado una reducción de importaciones de tal naturaleza.

Según las estadísticas provistas por DATASUR -una firma especializada en comercio exterior-, se ha logrado observar un descenso importante desde el año 2023, reflejando una importante reducción de casi el cincuenta por ciento en las importaciones de desechos plásticos. La información que provee DATASUR sobre las importaciones de Polímeros de etileno, botella de poli, polímeros de estireno, y polímeros de cloruro de vinilo, y otros, ha evidenciado un margen ampliamente diferenciado entre los años 2022, 2023, y 2024.

Para el año 2022 se importó un total de 11.137,58 de toneladas de residuos, entre Polímeros de etileno, botella de poli, polímeros de estireno, y polímeros de cloruro de vinilo, para el año 2023, se reflejó una reducción superior al cincuenta por ciento en comparación con el año 2022, siendo este de 4.0471,12 toneladas. Para el año 2024, se redujo la importación de desecho a 1.208,21 toneladas de residuos deducidos entre polímeros de etileno, botella de poli, polímeros de estireno, y polímeros de cloruro de vinilo, y otros.⁸⁶

DATASUR ha podido definir el monto de ganancias por concepto de Importaciones bajo la partida 3915, mismo que tiene como régimen aduanero: i) Admisión temporal para perfeccionamiento activo, transferencias a terceros de insumos, productos en procesos y productos terminados (21 con precedente 21); ii) Importación al consumo; iii) Destrucción de sobrantes; Importación Courier; iv) Importación de tráfico postal; v) Regularización por pérdida o destrucción. Tanto la primera como la segunda cualificación del régimen aduanero, representaba el noventa por ciento de ingresos desde el año 2018 hasta el año 2024. De los datos provistos por DATASUR, entre 2018 y abril

<https://www.uasb.edu.ec/wp-content/uploads/2022/04/Informe-Desechos-plasticos-Alianza-Basura-Cero-Ecuador-2022.pdf>.

⁸⁶ Alianza Basura Ecuador, *La nueva dinámica de las importaciones de desechos plásticos a Ecuador* (Quito: Alianza Basura Ecuador, 2024), 4, https://www.alianzabasuraceroecuador.com/wp-content/uploads/2024/09/Informe_-Importacion-de-desechos-plasticos-a-Ecuador-actualizacion-2024-Final.pdf.

de 2024, Ecuador importó un aproximado de 67.000 toneladas de desechos plásticos, con un valor cuantificado en USD 28,8 millones de dólares americanos.⁸⁷ No obstante, desde 2023 se ha experimentado una disminución notable en estas importaciones hacia 11.700 toneladas. Esto debido a las regulaciones y/o restricciones implementadas por el estado ecuatoriano, entre ellas:

- a. *La restricción a la importación para consumo interno:* En el año 2022, por intermedio de la Resolución Nro. 015-2022 del Comité de Comercio Exterior (Comex) se prohibió la importación de desechos plásticos bajo el régimen de “importación al consumo”, las cuales, significaba más del cincuenta por ciento del ingreso de desechos plásticos al Ecuador. Tal prohibición constituye un elemento significativo para las estadísticas del año 2024.⁸⁸
- b. *Excepción de la “dispensa temporal”:* Mediante la misma resolución Nro. 015-2022 se estableció una regla de excepción a la prohibición de importación de desechos plásticos por consumo interno, con la aplicación de la “dispensa temporal” que, otorga la oportunidad de importar residuos plásticos para consumo interno solo en casos de escasez de antedichos residuos, bajo un régimen de control de control y comprobación de la necesidad de tales instrumentos.
- c. *Requisitos de la dispensa temporal:* Con el fin de ejecutar la dispensa temporal, el Ministerio de Producción estableció el cumplimiento de once requisitos para la obtención de la dispensa temporal, que se presentará en conjunto con el informe técnico, entre ellos: i) los datos de la empresa; ii) autorizaciones ambientales; iii) La descripción de la subpartida objeto de solicitud; 4) Datos de proveedores nacionales con los cuales se procura importar; 5) Datos sobre la capacidad tecnológica para el aprovechamiento de residuos; 6) Planificación de la importación de desechos; 7) detalle de la materia prima objeto de importación; 8) listado de productos objeto de fabricación; 9) Plan de recuperación de residuos después el consumo de plásticos; 10) Suscripción de Responsabilidad; 11) Información adicional.⁸⁹

⁸⁷ Ibid.

⁸⁸ Ecuador COMEX, *Resolución Nro. 015-2022*, Registro Oficial 203, Suplemento, 6 de diciembre de 2022, art. 2.

⁸⁹ Ecuador Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, *Instructivo para la expedición de la dispensa temporal de importación de plásticos usados para reciclaje (residuos, desechos, recortes y desperdicios) en caso de escasez de materia prima reciclable nacional para cubrir los porcentajes mínimos de componente reciclado establecidos en la ley para la racionalización, reutilización*

- d. *Aumento de las importaciones bajo el régimen de admisión temporal*: en este acápite se mantiene las importaciones bajo el régimen de admisión temporal, con enfoque en la elaboración de productos para su posterior transformación y exportación.
- e. *Impacto en los recicladores de base*: La medida impulsada por el Ministerio de Producción, tanto la prohibición como la dispensa temporal, ha generado un impacto diferenciado al a idea de propiciar el consumo de residuos internos y evitar la externalización el impacto por residuos importados de Estados Unidos, el efecto ha sido negativo para el mercado de los recicladores, disminuyendo la demanda de desechos plásticos y por consiguiente su valor.

Los resultados evidenciados han podido de develar la complejidad existente entre la armonización de la cuestión ambiental y las actividades mercantiles. En el caso examinado, con los dispuesto por el Comité de Comercio Exterior (Comex), mediante la resolución N.015-2022, limitó la importación de las subpartidas 3915.10.00.00, 3915.20.00.00, 3915.30.00.00, 3915.90.00.10, 3915.90.00.90, cuyos residuos se quedan para consumo interno, cuyos resultados revelan la disminución de ingreso de residuos plásticos desde el año 2022; sin embargo, ha significado una disminución a la demanda de plásticos en el mercado interno.

En Ecuador, las principales empresas dedicadas a la importación de desechos plásticos en los últimos tres años han sido Provefrut, Promaplast, Exporecicla, Imagor, Enkador, Productos Paraíso, Tubyteck, Industrial y Comercial Triplex y Technofilm, de cuales DATASUR extrae sus datos para la presente investigación, las cuales Tubyteck, Plasticaucho Industrial, Provefrut, Imagor, Consuplast, Promaplast han detenido sus operaciones desde año 2023 al dos mil 2024, no registrado ningún valor por de importaciones de desechos, a diferencia de Enkador, Productos Paraíso, Fundametz, los cuales continuaron sus operaciones hasta el año 2024, no obstante, registran un reducción significativa en cuanto a sus importaciones. Promaplast, Plasticaucho Industrial y Imagor mantuvieron sus operaciones hasta el año 2020, por lo tanto, no podría atribuirse su disminución a lo dispuesto en la Resolución N.015-2022 del COMEX.

Los ministerios de Producción y de Ambiente confirmaron que, mediante el sistema de Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE), hasta la fecha 17 de junio del 2024, no se recibió ninguna solicitud de dispensa, para la importación de artículos bajo la partida

y reducción de plásticos de un solo uso y su reglamento (Quito: Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, 2023), 5.

3915. No obstante, el Ministerio de la Producción ha recibido 20 solicitudes de consulta y/o facilidades para obtener información para la obtención de la dispensa entre los años 2022 y 2024.⁹⁰

Finalmente, aunque las importaciones de desechos plásticos desde Estados Unidos y otros orígenes a Ecuador hayan disminuido para el año 2023, continúan ingresando 4.000 toneladas de desechos plásticos bajo el régimen aduanero de admisión temporal, la cuales tiene como objeto su transformación y servir de insumo para la creación de artículos y/o mercancías con destino de exportación. La imagen provista en cuanto a resultados parece alentadora, no obstante, la suscripción de un nuevo tratado de comercio trae consigo una divergencia en cuanto la naturaleza de los mecanismos ambientales y la fuerza vinculante que puede ejercer un tratado de libre comercio.

Es factible considerar que el tratado posee un estadio superior a las demás normas infraconstitucionales, no obstante, surge la incertidumbre sobre los conflictos suscitados entre los mecanismos para garantizar la protección al medio ambiente, y los presupuestos que contienen el tratado, las posibles cuestiones contrarias entre las normas origen del tratado para con las disposiciones constitucionales, y el rol que ejerce el dictamen de constitucionalidad como garantía de viabilidad y constitucionalidad. Tales enunciados son de relevante importancia para dilucidar las posibles estructuras y futuros en el marco del tratado.

4. Dialéctica sobre derechos ambientales y tratamiento de residuos contenido en el Tratado de Libre Comercio Ecuador-China

El tratado de libre comercio de Ecuador-China prevé en 102 ocasiones el término residuos, 258 veces el término desperdicio, 108 ocasiones desechos, 163 veces el término plástico, que del tratado se observa diversas categorías, entre ellos: A0 (arancel 0), categoría E (se mantiene el mismo arancel), la cuestionada categoría 0, la cual no prevé regla de arancel implícita, de igual manera se encuentran las categorías A5, A10, A15, A17, A20, los cuales contienen un número de etapas anuales desde su vigencia hasta su finalización, terminada la misma, la importación de productos se encuentra convenido en

⁹⁰ Alianza Basura Ecuador, *La nueva dinámica de las importaciones de desechos plásticos a Ecuador* (Quito: Alianza Basura Ecuador, 2024), 27, https://www.alianzabasuraceroecuador.com/wp-content/uploads/2024/09/Informe_-Importacion-de-desechos-plasticos-a-Ecuador-actualizacion-2024-Final.pdf.

un arancel cero. También se encuentran los artículos numerados con categoría (P) que, desde la entrada en vigencia del tratado, los artículos señalados cuentan con el cincuenta por ciento del valor base del producto.⁹¹

En cuanto a los plásticos importables con categoría A0 tenemos: i) el artículo nro. 3055, cuya descripción contiene como bienes importables bajo arancel cero, los recortes, desechos y desperdicios de plástico; y, ii) el artículo 3278, cuya descripción contiene “desechos, desperdicios y recortes, de plástico”, de la cuales, de las 168 veces que aparecen en el tratado, son aquellos que parecen con categoría A0, es decir, que su importación no tiene costo de arancel desde su vigencia.

Además, se logra encontrar artículos susceptibles de importación que se encuentran con categoría A 0, los cuales, posterior a su uso son elementos potenciales de vertederos de plástico, entre ellos: i) el artículo nro. 2752, en cuya descripción consta el plástico y caucho celular; ii) el artículo nro. 2905 y artículo nro. 2907, en cuya descripción contiene “caucho preparado, plastificantes y estabilizantes para productos de caucho y plástico”: iii) el artículo 3084, en cuya descripción contiene plástico no celular y no combinado con otras materias; entre otras.⁹²

En el mismo sentido, se puede encontrar artículo de plásticos en productos importables con categoría A5, entre ellos: i) el artículo nro. 3058, cuya descripción contiene polímeros y plástico; ii) el artículo 3060, cuya descripción contiene monofilamentos de plástico; iii) el artículo 3127. cuya descripción contiene artículos de cocina de plástico. En cuanto a los plásticos importables con categoría A10 tenemos: i) el artículo número 3063, cuya descripción contiene monofilamentos de plástico. En cuanto a los plásticos importables con categoría A17, entre ellos tenemos: i) el artículo nro. 3065, cuya descripción contiene todo tipo de tubería de plástico; ii) el artículo 3070, cuya descripción contiene cañería de plástico; iii) el artículo 3075, cuya descripción contiene revestimiento para techo y suelo de plástico; iv) el artículo 3077, cuya descripción contiene el revestimiento de paredes de plástico; v) el artículo 3079, cuya descripción contiene elementos de plástico en sus diferentes formas; vi) el artículo 3100, cuya descripción contiene derivados de celulosa y plástico; vii) el artículo 3104, cuya descripción contiene resinas fenólica y plástico. En cuanto a los plásticos importables con

⁹¹ Ecuador, *Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República Del Ecuador y el Gobierno De La República Popular China*, Registro Oficial 500, Suplemento, 19 de febrero de 2024, anexo 2.

⁹² *Ibid.*, Lista Arancelaria de China.

categoría A20, entre ellos tenemos: i) el artículo nro. 3112, cuya descripción contiene celulosa regenerada y plástico; de cuyo potencial destino -después de su uso primario-, su finalidad es formar parte de los vertederos.⁹³

Por otro lado, se encuentran los residuos orgánicos, entre ellos: Los residuos con arancel con categoría E -cuyo arancel se mantiene- se encuentran; i) Artículo Nro. 494 “Pelo de tejón y pelo para cepillos”; ii) artículo nro. 498; “Tripas, vejigas y estómagos de animales (excepto pescado), enteros y en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados”, “carcasas”. iii) artículo número. 1102, que constan “degradados; residuos resultantes del tratamiento de materias grasas o ceras animales o vegetales”; iv) artículo nro. 1103 del cual constan “residuos resultantes del tratamiento de materias grasas de ceras animales o vegetales”; v) el artículo 1488, cuya descripción contiene residuos de mica; vi) El artículo 3843, cuya descripción contiene residuos de algodón; vii) El artículo 3843, cuya descripción contiene residuos de hilados;

Entre los residuos con arancel con categoría A 20 se encuentran; i) el artículo 514, del cual constan residuos de marfil; ii) El artículo 1162, cuya descripción contiene residuos de cacao. Entre los residuos con arancel con categoría P se encuentran: i) al artículo nro. 1382 de cual constan los residuos del cernido de cereales y demás leguminosas. Entre los residuos con arancel con categoría A5 se encuentran: i) el artículo 2966, cuya descripción contiene residuos clínicos; ii) el artículo 2969, cuya descripción contiene residuos de licores e industrias químicas; iii) El artículo 1628, cuya descripción contiene residuos de mineral bituminoso.⁹⁴

Entre los residuos con arancel con categoría A0 se encuentran; i) el artículo 1386, el cual contiene los “Residuos de la industria de la fécula, del sector industrial azucarero, cervecero”; ii) el artículo nro. 1387. el cual contiene los “residuos provenientes de la industria y/o fábrica de almidón”; iii) el artículo nro. 1389, en cuya descripción constan heces y residuos de elaboración o destilación; iv) residuos sólidos de la extracción del aceite de soja, incluso molidos o en pellets; v) el artículo 1402, cuya descripción contiene desperdicio y subproductos vegetales; vi) El artículo 1488, cuya descripción contiene residuos de mica; vii) el artículo 1540, cuya descripción contiene escorias y residuos metales; viii) el artículo 1550, cuya descripción contiene escorias y residuos incinerados; ix) El artículo 1551, cuya descripción contiene cenizas y residuos incinerados; x) el artículo 1607, cuya descripción contiene residuos de aceite de material hidrocarbúrfico;

⁹³ Ibid.

⁹⁴ Ibid.

xi) El artículo 1613, cuya descripción contiene residuos de minerales; xii) El artículo 1863, cuya descripción contiene residuos y mezclas de elementos químicos radioactivos; xiii) El artículo 2597, cuya descripción contiene residuos radioactivos; xiv) El artículo 2963, cuya descripción contiene residuos de industrias químicas; xv) El artículo 3564, cuya descripción contiene residuo de corcho; xvi) el artículo 3607, cuya descripción contiene residuos de papel y cartón; xvii) El artículo 3611, cuya descripción contiene residuos y desechos de papel y cartón recuperado; xviii) El artículo 3615, cuya descripción contiene residuos sin clasificar y chatarra; xix) El artículo 3975, cuya descripción contiene residuos de lino y estopa; xx) El artículo 3982, cuya descripción contiene residuos y remolque; xxi) El artículo 5300, cuya descripción contiene desechos y desperdicios de material metalúrgico y chatarra; xxii) El artículo 5670, cuya descripción contiene chatarra de cobre; xxiii) El artículo 5745, cuya descripción contiene residuos y chatarra de níquel; xxiv) El artículo 5746, cuya descripción contiene chatarra y residuos de níquel; xxv) El artículo 5766, cuya descripción contiene chatarra y residuos de aluminio; xxvi) El artículo 5819, cuya descripción contiene chatarra y residuos de plomo; xxvii) El artículo 5820, cuya descripción contiene residuos y chatarra de plomo; xxviii) El artículo 5829 y 5830, cuya descripción contiene chatarra y residuos de zinc; xxix) El artículo 5842 y 5843, cuya descripción contiene chatarra y residuos de estaño; xxx) El artículo 5852 y 5859, cuya descripción contiene residuos y chatarra; xxxi) El artículo 5864, cuya descripción contiene chatarra y residuos de cable; xxxii) El artículo 5870, 5877, 5882, 5887, 5895, 5904, 5904 y 5910 cuya descripción contiene chatarra y residuos; xxxiii) El artículo 7586, cuya descripción contiene residuos y desechos de pilas; xxxiv) El artículo 1048, cuya descripción contiene residuos de tratamiento de grasa animales; xxxv) El artículo 1367, cuya descripción contiene residuo de cereales; xxxvi) El artículo 1373, cuya descripción contiene residuos de la industria de almidón; xxxvii) El artículo 1378, cuya descripción contiene residuos de la extracción de aceite de soya; xxxviii) El artículo 1393, cuya descripción contiene residuos de subproductos vegetales; xxxix) El artículo 1524, cuya descripción contiene escorias y desperdicios siderúrgicos; xxxxi) El artículo 1533, cuya descripción contiene escorias de incineración; xxxxii) El artículo 1534, cuya descripción contiene escorias y desperdicios de incineración; xxxxiii) el artículo 1624, cuya descripción contiene residuos de aceite de petróleo; xxxxiv) El

artículo 1867, cuya descripción contiene residuos de elementos químicos radiactivos; xxxv) El artículo 1870 y 1871, cuya descripción contiene residuos radiactivos.⁹⁵

Se podría considerar que tales elementos constituyen un valor significativo y de riesgo, incluso mayor de los denostados en desechos plásticos. Es necesario destacar, que existen periodos que van de cinco a 20 años, para que ciertos productos obtengan el arancel cero, no obstante, los porcentajes de importación continuarán cambiando de acuerdo, al cumplimiento del plazo establecido, tanto para desecho orgánicos como inorgánicos.

Se puede evidenciar que desde el artículo 3055 y 3278, contiene arancel cero, para recortes, desechos y desperdicios de plástico; y, no obstante, podría encontrarse en contradicción con lo dispuesto con la resolución del COMEX y las normas infraconstitucionales de protección ambiental, recreándose un conflicto entre principio ambientales y el contenido del tratado, cuestión que debió considerarse mediante el dictamen previo de constitucionalidad.

Generalmente, la Corte constitucional observa con rigurosidad los aspectos elementales del Control de constitucionalidad de los Tratados e Internacionales, conociendo que estos se integran al sistema infraconstitucional, y los instrumentos de derechos humanos comparten igual jerarquía al cuerpo constitucional, por consiguiente, la Corte Constitucional previo al dar paso la ratificación del tratado, deberá observar los presupuestos dogmáticos de la normas constitucionales, en el caos particular, observar lo atinente a los derechos medio ambientales y los de la naturaleza.

El control de constitucionalidad referente a los tratados y convenios internacionales se constituye en un elemento previo al perfeccionamiento Y/o ratificación de la Asamblea Nacional, previsto el numeral 4 del artículo 419 de la Constitución de la república del Ecuador que dispone “La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que [...] se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución”.⁹⁶

El control de la Corte Constitucional responde al análisis integral del acuerdo, es decir, observar los presupuestos formales y materiales, mismos que deberán ser contrastados con los preceptos constitucionales, con el fin de analizar su compatibilidad. Por consiguiente, una vez realizado el examen de la Corte, no corresponderá la acción

⁹⁵ Ibid.

⁹⁶ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 419.

pública de inconstitucionalidad, es decir, no corresponderá tal mecanismo como recurso de revisión posterior.

La naturaleza jurídica del dictamen previo y vinculante que emite la Corte Constitucional constituye un acto jurídico, configurado como una condición previa a la ratificación del convenio o tratado, dando como consecuencia el surgimiento de antedicho acto. El objetivo principal del dictamen de constitucionalidad radica en la garantía de conformidad del sistema normativo y los demás actos del poder público al contenido de la Constitución en un estamento preventivo. Para Oscar Pazo el control previo de constitucionalidad se consolida como un medio fiscalizador, cuyo carácter preventivo radica en evitar cualquier tipo de responsabilidad del Estado,⁹⁷ además, esta procura observar cualquier falta de continencia entre la supremacía constitucional y el *pacta sunt servanda*.

Esta función de la Corte Constitucional no se sustenta en otra forma más del efecto irradiación de la Constitución para con el sistema infra constitucional, sino también el control previo encuentra sustento en la interpretación del texto constitucional, dejando de un lado la subsunción o juicio teleológico de la normas, sino que lo ubica en el devenir del examen axiológico de las normas, sujetos a la interpretación de las normas en el orden de los principios y valores constitucionales, constituyéndose obligatorios con el dictamen estimatorio de constitucionalidad.⁹⁸

El artículo 438 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el dictamen de constitucionalidad previo y vinculante sobre tratados internacionales previo a su ratificación de la asamblea, por consiguiente, los valores que la Corte previo estimar la constitucionalidad de la misma, tiene que observar su conformidad con la constitución, en el tema materia de estudio, su conformidad con los principios de interés ambiental, entre ellos, garantizar un ambiente sostenible, observe el buen vivir, y el sumak kawsay, de igual manera establecer mecanismos de protección del daño ambiental,⁹⁹ de igual forma el artículo 15 de la Constitución se establece la prohibición para desarrollar, producir, tener, comercializar, importar, transportar, almacenar y usar armas químicas, de

⁹⁷ Oscar Andrés Pazo Pineda, “El control preventivo de constitucionalidad como mecanismo de protección de la buena fe internacional”, *Cuestiones Constitucionales*, n.º45 (2021): 1.

⁹⁸ Ximena Elizabeth Maldonado Erazo, Danny Gilberto Cifuentes Ruiz y Byron Emanuel Maldonado Erazo, “Análisis del control constitucional de los dictámenes emitidos por la corte constitucional en razón de los decretos de estado de excepción No.1-20-EE/20, NO. 2-20- EE/20 Y No.3-20-EE/20”, en *Derecho Constitucional: Teoría y práctica*, ed. Frank Mila y Elizabeth Maldonado (Otavalo, Universidad de Otavalo, 2021), 132.

⁹⁹ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, , art. 14.

carácter biológica y/o nucleares, contaminantes orgánicos tóxicos en gran escala, agroquímicos prohibidos en escala internacional, organismos genético modificados, y la introducción de residuos nucleares y desechos tóxicos al territorio nacional.¹⁰⁰

Esta deontología constitucional se constituye observable cuando del Tratado de libre Comercio Ecuador-China, comparte artículos susceptibles de transporte y comercialización de componentes nucleares, entre ellos: i) el artículo 1870, cuya descripción contiene “elementos combustibles gastados (irradiados) (cartuchos) de reactores nucleares”; ii) el artículo 6043, cuya descripción contiene “reactores nucleares; elementos combustibles (cartuchos), no irradiados, para reactores nucleares; máquinas y aparatos para separación isotópica”; iii) el artículo 6044, cuya descripción contiene reactores nucleares; iv) el artículo 6047, cuya descripción contiene “repuestos para elementos combustibles no irradiados y partes de reactores nucleares”; v) el artículo 1873, cuya descripción contiene Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares; vi) el artículo 5987 y 8401, cuya descripción contiene “reactores nucleares; elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar para reactores nucleares; máquinas y aparatos para la separación isotópica”; vii) el artículo 5988, cuya descripción contiene reactores nucleares; viii) el artículo 5991, cuya descripción contiene partes de reactores nucleares.¹⁰¹

Los elementos combustibles agotados (irradiados) de reactores nucleares, también denominados cartuchos, para Picquart, Zepeda y Carrasco, considera estos elementos como contaminantes en mayor escala debido a su impacto radiactivo, generando reacciones negativas sobre los organismos vivos, generando cambios negativos sobre el medioambiente con riesgos de cáncer. Picquart, Zepeda y Carrasco refieren que el procesamiento, almacenamiento y manejo, de productos secundarios, desechos del proceso nuclear, involucra un alto nivel de contaminación, de la biosfera que se lleva a cabo en los reactores.¹⁰² El principal riesgo del libre comercio de materiales radiactivos conlleva al daño del medio ambiente, contaminación de suelos, agua y la atmósfera.

La Corte Constitucional mediante el Dictamen 8-23-TI/23, de fecha 12 de octubre de 2023, en su análisis de forma y de fondo, previno resolver favorablemente la

¹⁰⁰ Ibid., art. 15.

¹⁰¹ Ecuador, *Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República Del Ecuador y el Gobierno De La República Popular China*, Registro Oficial 500, Suplemento, 19 de febrero de 2024, Lista Arancelaria de China.

¹⁰² Michel Picquart, Marco Antonio Zepeda y Izayana Carrasco, *Energía Nuclear, contaminación radiactiva y sus efectos en la salud* (México, Universidad Autónoma Metropolitana, 2016), 55.

constitucionalidad de los 17 Capítulos del TLC Ecuador-China, no obstante, en el punto 39 en cuanto al contenido del capítulo 3 del tratado, menciona que antedicho capítulo “establece que cada parte en el Tratado otorgará trato nacional a las mercancías de la otra parte (que se entenderán incluidos los mecanismos ambientales), afirmándose en las excepciones de las medidas establecidas en el Anexo 1 del tratado de libre comercio, y el artículo 3.3.¹⁰³

El Tratado de Libre Comercio Ecuador-China, dispone en el artículo 3.3 las reglas sobre el trato nacional, y en el artículo 3.5 establece un desarrollo en tres numerales, en los cuales hace referencia a las restricciones a la Importación y a la Exportación, enunciando que “ninguna Parte adoptará o mantendrá medidas no arancelarias que prohíban o restrinjan la importación de cualquier mercancía de la otra Parte...” [...] y en su punto segundo establece que los “derechos y obligaciones del GATT de 1994 incorporados en el párrafo 1 prohíben, en cualquier circunstancia en la que se prohíba cualquier otra forma de restricción”.¹⁰⁴ No obstante, en el punto tercero, afirma que lo dispuesto en el punto primero y segundo no son aplicables en cuanto a lo establecido en el Anexo nro. 1.

El anexo nro.1 sobre las “Excepciones al Trato Nacional y Restricciones a la Importación y Exportación” se ha acordó como excepciones a las medidas de importación y exportación, que versen sobre:

(a) Prohibición de importación de mercancías bajo la Resolución COMEX Nro. 009-2022, de fecha 30 de mayo de 2022 y sus futuras modificaciones;

(b) Prohibición de importación de mercancías bajo la Resolución COMEX Nro. 51, de fecha 27 de marzo de 2012;

(c) Mecanismos impulsado por el estado ecuatoriano sobre la importación de prendas de vestir y calzado usado; automotores usados, partes y repuestos; maquinaria usada y demás que utilizan fuentes de energía radiactiva;

(d) Medidas relacionadas con la protección del medio ambiente, la preservación de los recursos naturales y factores productivos, y la seguridad y soberanía alimentaria, de conformidad con la legislación nacional aplicable y las disposiciones establecidas en el Artículo 15.1 (Excepciones Generales) del presente Tratado; y

¹⁰³ Ecuador Corte Constitucional, “Dictamen 8-23-TI/23”, en *Caso n. °: 8-23-TI*, 12 de octubre de 2023, 58.

¹⁰⁴ Ecuador, *Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Popular China*, Registro Oficial 500, Suplemento, 19 de febrero de 2024, art. 3.3.

(e) Acción que ha sido autorizada por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

En cuanto a la prohibición de importación de mercancías bajo la Resolución COMEX Nro. 009-2022, el Pleno del Comité de Comercio Exterior, estableció en el artículo cuarto que son objeto de control previo: i) Los desechos peligrosos; ii) las mercancías agropecuarias sujetas a requisitos fitosanitarios y zoonosanitarios; iii) las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; iv) Las sustancias agotadoras de la capa de ozono de acuerdo con el Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, suscrito en Montreal, el 16 de septiembre de 1987.¹⁰⁵ En lo atinente a desechos peligrosos, la resolución del COMEX no prohíbe el ingreso de desechos peligrosos, sino que depende de la presentación del documento de control previo.

El Acuerdo Ministerial No. 061, que reforma el libro VI del Texto unificado de legislación secundaria del ministerio del ambiente, tanto en su artículo 149, 79, 80, la definición en cuanto a sustancias químicas peligrosas, desechos peligrosos y desechos especiales. En cuanto a los desechos peligrosos en el numeral 1 del artículo 79, se encuentran integrados aquellos que acuerdo denominó desechos reactivos.

Por consiguiente, el tratado de libre comercio no prohíbe el ingreso de residuos de reactivos, sino su controlada gestión, de responsabilidad de los Sujetos de Control, según refiere el artículo 2 de la misma legislación, en el artículo definido principios. Además, según lo manifestado en el Acuerdo Ministerial No. 061, de antedicha legislación, también incluye aquellos desechos para procesos de reciclaje, por consiguiente, se puede justificar que diferentes artículos integrados dentro del tratado posean un arancel que va de la categoría A0, A5, A10, A15, A20, que no son objeto de prohibición de ingreso, tanto para materia nuclear como para desechos y demás materiales plásticos.

En cuanto a la prohibición de importación de mercancías bajo la Resolución COMEX Nro. 51, tiene regular las importaciones de vehículos, piezas, no observa preceptos atinentes a residuos. Se establecen condiciones de importación de acuerdo con año de fabricación de los automotores y/o partes, tal es el caso del artículo tercero de antedicha resolución, que manifiesta la permisión de la importación de equipo caminero, equipos agrícolas, sus componentes y accesorios, usados, cuando su fecha de fabricación corresponda a los últimos 15 años. Además, en el literal c) del anexo 1 del tratado, se afirma el control previo de la importación de prendas de vestir y calzado usado;

¹⁰⁵ Ecuador COMEX, *Resolución Nro. 009-2022*, Registro Oficial 86, Suplemento, 17 de junio de 2022, art. 4.

automotores usados, partes y repuestos; maquinaria usada y demás que utilizan fuentes de energía radiactiva.

Esta posición del tratado, y del contenido mismo de la resolución del COMEX, se puede observar que no existe prohibición expresa en cuanto a las importaciones de tales artículos, sino que el mismo tratado establece exclusivamente control previo. Por consiguiente, el mero hecho de solicitar el ingreso de tales artículos denominados peligrosos debe responder a un control de ingreso. Tal es la explicación por la cual dentro del tratado no existe categoría de prohibición a la importación de artículos con categoría A 0, por consiguiente, el ingreso de los corresponde al arancel cero, y bajo el sistema de control previo.

En cuanto al literal d) del Anexo número 1, que establece las medidas relacionadas con la protección del medio ambiente, la preservación de los recursos naturales y factores productivos, y la seguridad y soberanía alimentaria, procurando aplicar la legislación nacional aplicable, podría entenderse tanto las disposiciones constitucionales. Permaneciendo en la crítica inicial sobre el contenido del artículo catorce de la Constitución de la República del Ecuador, el cual dispone garantizar un ambiente sostenible, observe el buen vivir, y el *sumak kawsay*, de igual manera establecer mecanismos de protección del daño ambiental,¹⁰⁶ podría entenderse dos situaciones, que las disposiciones desarrolladas por el COMEX, contravienen el enunciado constitucional, por otro lado, podría entenderse que lo resuelto por el COMEX constituye una relativización de los derechos ambientales.

Lo que establece la doctrina internacionalista, referente a un conflicto entre normas domésticas y las normas de un tratado, Marco Monroy señala que es inaceptable que las normas constitucionales puedan influir sobre la validez de los tratados, esto debido a la garantía de seguridad y estabilidad de las relaciones externas.¹⁰⁷ Además, la Corte Constitucional en el caso Nro. 0003-09-TI, ha hecho hincapié que la doctrina constitucionalista promueve la observancia de las normas constitucionales como fundamento para la validación de los tratados, por lo tanto, una vez pasa el control previo de constitucionalidad, se entiende que el instrumento internacional es Constitucional. Además, la Corte señaló lo mencionado en el artículo 26 del *Pacta sunt Servanda*, el cual dispone que, no se puede desconocer los compromisos internacionales del cual un país es

¹⁰⁶ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 14.

¹⁰⁷ Marco Monroy, *Derecho de los Tratados* (Bogotá: Leyer, 1995), 95-6.

suscriptor, por lo tanto, se establece como obligación el fiel cumplimiento del contenido del mismo, además lo enfoca con un compromiso moral.¹⁰⁸

Finalmente, podría entenderse que, aunque las normas que integran un tratado de libre comercio, aunque se identifique normas que pueden lesionar derechos establecidos en la Constitución, su constitucionalidad se entiende ratificada por el Dictamen de la Corte Constitucional. Por consiguiente, los artículos susceptibles de ingreso de acuerdo a las categorías implícitas dentro del tratado son viables de importación y exportación para la realidad jurídica desde el Pacta Sunt Servanda, no obstante, podría entenderse, desde una óptica material que las situaciones no previstas en la constitución se encuentran implícitas abrumadores errores en el examen de constitucionalidad. El mero hecho que el tratado acoge las resoluciones de COMEX en el ANEXO 1, podría entenderse que constituye una relativización de los derechos ambientales al interponer un control previo al ingreso de desechos peligrosos.

5. Derechos de la naturaleza, derechos medio ambientales y el Dictamen 8-23-TI/23 según la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional mediante el Dictamen 8-23-TI/23, de fecha 12 de octubre de 2023, en su análisis de forma y de fondo, previno resolver favorablemente la constitucionalidad de los 17 Capítulos del TLC Ecuador-China, en cuanto a la cuestión ambiental, la Corte Constitucional manifestó que “este Organismo ha concluido que permiten la protección plena del medio ambiente, la vida y la salud humana, animal y vegetal, y la conservación de los recursos naturales agotables vivos y no vivos, y, por tanto, son compatibles con los artículos 3 numeral 1, 14, 15, 32, 66 numeral 27, 147 numeral 17, 276 numeral 4, 281 numeral 7, 393 y 421 de la Constitución”.¹⁰⁹

Es necesario mencionar que la Corte Constitución no realizó un examen profundo referente a las cuestiones ambientales implícita dentro del tratado, además, se observa displicencia en cuanto al deber de la Corte para evaluar sobre la naturaleza de términos como “chatarra y desperdicios derivados de operaciones de manufactura [...] aptos únicamente para la recuperación de materias primas” y los “bienes usados consumidos y

¹⁰⁸ Ecuador Corte Constitucional para el Periodo de Transición, “Dictamen 0005-09-DTI-CC”, en *Caso n. °: 0003-09-TI*, 14 de mayo de 2009, 52.

¹⁰⁹ Ecuador Corte Constitucional, “Dictamen 8-23-TI/23”, en *Caso n. ° 8-23-TI*, 12 de octubre de 2023, 58.

recogidos allí que sólo sean aptos para la recuperación de materias primas”¹¹⁰ que integran el artículo cuarto del tratado.

Por otro lado, la Corte integra a la deóntica la visión mercantilista haciendo énfasis que el fin del tratado consiste en la reducción de obstáculos y la inserción estratégica del país en la economía mundial y a la liberalización del comercio.¹¹¹ Además, tiende a fortalecer el libre comercio al establecer una compensación de liberalización del comercio en caso de imposición de salvaguardias,¹¹² es decir, el estado ecuatoriano se encuentra impedido adoptar mecanismo económicos de protección ambiental. Asimismo, la Corte define la obligación de las partes de establecer un mecanismo de cooperación entre ellas en relación con las investigaciones de defensa comercial,¹¹³ fortaleciendo el interés comercial entre las partes.

El hecho de establecer un impuesto ambiental o salvaguarda referente a la importación de algún artículo de especial atención por su capacidad de impacto podría ser considerado como un a practica desleal o anticompetitiva. Referente a tal situación la Corte fortaleció la visión de mercado oponiéndose a la competencia desleal, afirmándose en el artículo 336 de la Constitución el cual establece que el “Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad. El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley”.¹¹⁴

Desde tal premisa, la Corte fortaleció la idea de mercado reconociendo que la eficiencia de los mercados y la erradicación de prácticas anticompetitivas son objetivos importantes para el Estado ecuatoriano, afirmando que tales prácticas anticompetitivas pueden perjudicar la liberalización del comercio. De igual forma, la Corte recogió el contenido del artículo 3.7 del Tratado, el cual prevé que las partes no podrán establecer protecciones indirectas a la producción nacional a través de derechos y cargas de cualquier naturaleza.¹¹⁵

¹¹⁰ Ecuador, *Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República Del Ecuador y el Gobierno De La República Popular China*, Registro Oficial 500, Suplemento, 19 de febrero de 2024, art. 4.4.

¹¹¹ Ecuador Corte Constitucional, “Dictamen 8-23-TI/23”, en Caso n. ° 8-23-TI, 12 de octubre de 2023, 14.

¹¹² *Ibid.*, 30.

¹¹³ *Ibid.*, 30.

¹¹⁴ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 336.

¹¹⁵ Ecuador Corte Constitucional, “Dictamen 8-23-TI/23”, en Caso n. ° 8-23-TI, 12 de octubre de 2023, 22.

La Constitución de la república del Ecuador ha provisto de doctrina constitucional suficiente en cuanto a la cuestión ambiental, por otro lado, la Corte enunció limitados enunciados constitucionales, tales como: a) el artículo 281 de la Constitución establece como parte de las responsabilidades del Estado el precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable” (numeral 7); b) el deber de prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos” (numeral 13); c) el artículo 403 de la Constitución que prohíbe al Estado comprometerse “en convenios o acuerdos de cooperación que incluyan cláusulas que menoscaben la conservación y el manejo sustentable de la biodiversidad, la salud humana y los derechos colectivos y de la naturaleza”. Finalmente, la salud humana y los derechos colectivos y de la naturaleza”. Asimismo, el artículo 421 de la Constitución establece que la aplicación de los instrumentos comerciales internacionales no puede menoscabar el derecho a la salud.¹¹⁶

A pesar, de citar tales enunciados normativos sin realizar un análisis profundo referente al potencial impacto que puede producir los elementos objeto de importación, la Corte otorgó legitimidad constitucional admitiendo que su contenido no contraviene ningún precepto constitucional en su voto en mayoría. Se puede colegir que la Corte se apartó de la postura constitucional referente al medio ambiente, derechos de la naturaleza y demás derechos conexos que estos derivan.

Los derechos de la naturaleza y los derechos medioambientales presentan diferencias sustanciales en su fundamento jurídico y alcance normativo. Los derechos de la naturaleza, también denominados "derechos de la Madre Tierra" en ciertos contextos,¹¹⁷ emergen de una concepción biocéntrica que reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos, dotándola de una personalidad jurídica que implica su capacidad para exigir protección directa ante los sistemas legales. Esta noción se articula en lo expresado por la Constitución ecuatoriana, que establece derechos inherentes a los ecosistemas para existir, mantener sus ciclos vitales y regenerarse, desplazando el paradigma antropocéntrico que instrumentaliza el medio ambiente al servicio exclusivo del ser humano.¹¹⁸

¹¹⁶ Ibid., 35.

¹¹⁷ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, preámbulo.

¹¹⁸ Ibid., art. 71.

En contraste, los derechos medioambientales, fundamentados en el derecho internacional ambiental y la normativa de derechos humanos, son de carácter antropocéntrico y se enfocan en garantizar un medio ambiente sano como un derecho fundamental de las personas. Este enfoque considera el medio ambiente como un bien jurídico protegido para asegurar la calidad de vida y el desarrollo sostenible de las generaciones presentes y futuras, reflejándose en instrumentos como el Acuerdo de Escazú y el principio 1 de la Declaración de Río (1992).

Si bien ambos conceptos buscan la protección del entorno natural, los derechos de la naturaleza trascienden la dimensión utilitaria y establecen una relación jurídica directa entre el sistema normativo y los elementos naturales, mientras que los derechos medioambientales lo hacen de manera indirecta, subordinada a los derechos humanos. En términos operativos, esta distinción también implica diferentes enfoques procesales: los derechos de la naturaleza pueden ser defendidos por personas u organizaciones que actúan en su representación, mientras que los derechos medioambientales priorizan la afectación al bienestar humano como fundamento de las acciones legales, lo que evidencia una divergencia en la filosofía subyacente y en su aplicación normativa.

En este sentido, la Corte constitucional ha precisado señalar tal diferenciación, refiriendo que los “derechos de la naturaleza -pachamama-, constituyen una de las mayores novedades de la Constitución ecuatoriana vigente, al reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos, al contrario del paradigma tradicional que la considera como objeto de propiedad y mera fuente de recursos naturales.¹¹⁹

Además, la Corte señaló que la Constitución ecuatoriana tiende a una perspectiva biocéntrica de relación "naturaleza-sociedad" en la medida en que reconoce a la naturaleza como ser vivo y como dadora de vida y por tanto, fundamenta el respeto que le deben los seres humanos en su valoración como ente titular de derechos más allá de su utilidad para las personas. Esto por cuanto, el preámbulo de la Constitución consagra la decisión del pueblo soberano del Ecuador de construir una nueva forma de convivencia ciudadana en diversidad y armonía con la naturaleza para alcanzar el buen vivir, el *sumak kawsay* a través de celebrar a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia.¹²⁰

¹¹⁹ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. 218-15-SEP-CC”, en Caso n. ° 1281-12-EP, 09 de julio de 2015, 9.

¹²⁰ *Ibid.*, 10.

La naturaleza ha sido reconocida como titular de derechos en la Constitución. Según refiere la Corte, la naturaleza no es un ente abstracto, una mera categoría conceptual o un simple enunciado jurídico. Tampoco es un objeto inerte o insensible, sino reconoce que es donde se reproduce y realiza la vida, nos indica que se trata de un sujeto complejo que debe ser comprendido desde una perspectiva sistémica.¹²¹

En cuanto a los derechos ambientales, la Corte ha desarrollado su jurisprudencia atendiendo el contenido del artículo 14 de la Constitución, en cuadrado en la filosofía del *sumak kawsay* (buen vivir), refiriendo que el *Sumak kawsay* es parte de la estructura del Estado sobre el cual se asienta el proyecto de estado que conduce a la sociedad ecuatoriana a un buen vivir. Respecto del derecho al ambiente sano y saludable, la Corte afirma que el Estado asume un rol protagónico en el respeto de este derecho, estableciendo mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, recuperando los espacios naturales degradados y el manejo sustentable de los recursos naturales.¹²²

Referente al derecho a un ambiente ecológicamente equilibrado, la Corte señaló que esto supone que la interacción de los seres que habitan el medio no provoque o ponga en peligro la existencia de uno u otro de estos seres o de los elementos que requieren para su vida. Esto debido en favor del ser humano, como una especie que es parte de los ciclos naturales y cuya intervención puede afectar el equilibrio deseado.¹²³

Por otro lado, referente a la tensión implícita entre mercado y naturaleza la Corte señaló que el artículo 283 de la Constitución que trata del sistema económico social y solidario ecuatoriano, se acentúa la importancia de la relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado con la naturaleza.¹²⁴ Desde tal premisa la Corte enfatizó que los derechos de la naturaleza irradian tanto a las relaciones sociales como a cada uno de los elementos del sistema económico del país, derivando en que la producción y el consumo no se conviertan en procesos de predadores sino que, por el contrario, tiendan al respeto de su existencia, mantenimiento y regeneración de sus elementos.¹²⁵

¹²¹ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. 22-18-IN/21”, en Caso n. ° 22-18-IN, 08 de septiembre de 2021, 7.

¹²² Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. 0006-10-SEE-CC”, en Caso n. ° 000S-09-EE, 25 de marzo de 2010, 9.

¹²³ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. 1149-19-JP/21”, en Caso n. ° 1149-19-JP/20, 10 de noviembre de 2021, 55.

¹²⁴ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 283.

¹²⁵ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. 218-15-SEP-CC”, en Caso n. ° 1281-12-EP, 09 de julio de 2015, 11.

Finalmente, desde tal perspectiva se puede colegir el andamiaje y desarrollo que la Corte ha propendido en favor de la naturaleza, no obstante, desde la aprobación del tratado se inobservó aspectos sustanciales del derecho a la naturaleza y derechos ambientales y la deontología jurídica, que se afirma en la necesidad de instrumentar la dinámica jurídica hacia la protección de la naturaleza y el medio ambiente. Tal situación ha denotado el posible riesgo de irrupción de todo tipo de elementos nocivos y de alta peligrosidad a través del proceso de importación.

Conclusiones

La economía circular se constituye en uno de los sectores de la economía de relevante interés, no obstante, es conocido que puede intermediar una externalización del impacto ambiental, cuando el material desechable, supera la cantidad del material aprovechable. El presente hito de discusión radica en lo mencionado por Soliz en su obra *La Partida 3915. Importación de desechos plásticos en Ecuador*, el cual devela que, del cien por ciento de los desechos importados, solo es aprovechable un diez por ciento, por lo tanto, el resto de los desperdicios se dirigen a vertederos incrementando el riesgo de contaminación. La afectación de derechos puede ser de impacto diversificado, es decir, afectar el medio ambiente (los derechos ambientales que tienen todos los ciudadanos, y el deber del estado para promover las políticas que asistan a tal situación), el derecho a la salud, y los derechos de la naturaleza, al cual, la constitución reconoce como titular de derechos. Es necesario destacar que derechos ambientales y derechos de la naturaleza, con referentes dogmáticos diferentes, el primero porque propende la conservación del ecosistema para la subsistencia humana, y la segunda, porque se procura la subsistencia de la naturaleza por ser titular de tal derecho.

La economía circular se constituye en uno de los referentes impulsores de diferentes sectores de la economía, no obstante, el impacto que generó la importación de residuos desde el año 2018, ha generado oposición en cuanto la importación de residuos de Estados Unidos mediante las resoluciones por el COMEX. Los Datos provistos por DATASUR, han incorporado una reducción relevante desde el año 2022 con la adopción de la Resolución 15-2022 del COMEX. Este mecanismo ambiental, aunque ha disminuido la importación de desechos, ha generado un impacto en la economía local, haciendo que los precios de los residuos plásticos sean aún menores, por consiguiente, la política de satisfacción del consumo interno en cuanto al gestión de residuos no ha dado el resultado esperado. Desde la perspectiva del Tratado de Libre Comercio Ecuador-China, no se ha previsto evidencia empírica suficiente que logre verificar el ingreso o no de residuos, esto debido que el mismo Tratado de libre comercio posee categorías de vigencia de aranceles para los productos, los cuales alcanzarán el arancel 0, desde diferentes periodos, estos son: cinco, diez, quince, diecisiete y veinte años, por

consiguiente, el arancel “0” para los casi 100 tipos de residuos se cumplirán con periodicidad.

La comunidad Andina en el marco de sus decisiones no ha provisto de recursos en cuanto a tratamiento, sus reflexiones han sido limitadas, no obstante, la Unión Europea ha tomado decisiones que son de relevante importancia para el tema ambiental y los conflictos entre estados en el seno de un acuerdo comercial. Es necesario mencionar que las resoluciones de la Comisión de la Unión Europea han prevalecido la cuestión mercantil sobre la cuestión ambiental, develando que las necesidades económicas se imponen sobre los fines de derecho ambiental. Es importante destacar que la cuestión ambiental se propone y se encuentra al arbitrio de los intervinientes en un tratado, los cuales tienen la potestad de decidir sobre las condiciones generales y particulares del tratado. Por otro lado, las cuestiones ambientales en el seno de los conflictos, en la mayoría de los casos puede no ser susceptibles de sanciones, dando lugar a que se logre promover acuerdo temporales entre los estados, sin que surja ninguna repercusión por cuestiones ambientales.

El Tratado de libre Comercio entre Ecuador y China, establece una gama amplia de artículo de los cuales están comprendidos desechos que son susceptibles de importación. Según manifiesta el contenido del tratado, se encuentran aquellos elementos irradiados, los cuales son altamente contaminantes, de los cuales se puede predecir un impacto no solo en el medio ambiente, sino en área de la salud pública en general. Es necesario destacar que el Tratado de Libre Comercio entre Ecuador y China, no prohíbe el comercio de estos residuos, sino que les hace susceptibles de control previos según lo dispone el Acuerdo Ministerial No. 061, tal situación, se confronta con los derechos medioambientales y su incipiente relativización.

Desde el dictamen de constitucionalidad se puede observar que el tratado suscrito entre Ecuador y China integra resoluciones del COMEX que, establece control previo a la importación de desechos peligrosos, y demás que son objeto de reciclaje, que se encuentran en categoría A0, A5, A10, A15, A17 Y A20, por consiguiente, esta situación en contraria a la disposición constitucional prevista en el artículo 14 de la Constitución de la república del Ecuador, mismo que procura la protección del medio ambiente. El hecho que el tratado contenga reglas que relativizan el derecho al medio ambiente y por ende los derechos de la naturaleza, puede deducirse que el tratado de libre comercio es un ejemplo expreso de relativización sobreviene de los derechos ambientales y de la naturaleza, en pro de la libertad de empresa.

La naturaleza del libre mercado tiene como objeto maximizar la eficiencia económica y fomentar el comercio global, no obstante, puede generar riesgos significativos para el medio ambiente cuando no se adoptan salvaguardias adecuadas, las cuales se encuentran inhabilitadas desde el contenido del dictamen estimatorio de constitucionalidad. En el contexto ecuatoriano, el ingreso indiscriminado de productos y residuos irradiados intensificará los impactos negativos sobre los ecosistemas. Este riesgo se materializa especialmente si la regulación ambiental es débil en el seno del tratado, esto debido a que se encuentra subordinado al interés comercial, permitiendo la importación de residuos que podrían no ser tratados adecuadamente, lo que derivaría en contaminación de recursos naturales.

El Tratado de Libre Comercio entre Ecuador y China, si bien presenta oportunidades económicas, podría exacerbar riesgos ambientales significativos si no se procura renegociar aspectos referentes al ingreso de residuos peligrosos y se proteja la integridad ambiental del territorio ecuatoriano. En particular, la importación de residuos, incluso bajo el pretexto de reciclaje o reutilización, puede generar costos ambientales y sociales elevados si el Estado no garantiza infraestructuras y mecanismos de control robustos para su gestión. En este contexto, el gobierno ecuatoriano enfrenta un doble desafío: proteger su patrimonio natural y cumplir con sus deberes constitucionales, evitando que el libre mercado se traduzca en un perjuicio ambiental a largo plazo.

Finalmente, atendiendo a la pregunta hipotética la cual expresa ¿en qué medida puede justificarse la importación de residuos aprovechables mediante la suscripción de acuerdos comerciales que aparentemente afectan derechos medioambientales? Se puede concluir que la economía circular se encuentra integrada en un sector importante de la economía, no obstante, la permanencia de tal práctica ha dado como resultado el incremento de vertederos en el país.

Por ningún motivo puede desconocerse la evidencia empírica del impacto ambiental derivado de la economía circular, no obstante, si la Corte ha tomado una posición relativa del control ambiental es obligación del mismo órgano pronunciarse de manera expresa, definiendo sus ejes de control. El Tratado de Libre Comercio suscrito entre Ecuador y la República Popular de China, tiene capacidad para poder generar un impacto positivo en la economía, cuyos resultados serán observables en los dos semestres subsiguientes de su vigencia, de igual manera la externalización del impacto ambiental que pueda acontecer en cumplimiento de los plazos de arancel de cada categoría definida.

Bibliografía

- Alianza Basura Ecuador. *Boletín de Prensa: Ecuador sigue importando miles de toneladas de desechos plásticos, sobre todo desde EEUU*. Quito: Alianza Basura Ecuador, 2022. <https://www.uasb.edu.ec/wp-content/uploads/2022/04/Informe-Desechos-plasticos-Alianza-Basura-Cero-Ecuador-2022.pdf>.
- . *La nueva dinámica de las importaciones de desechos plásticos a Ecuador*. Quito: Alianza Basura Ecuador, 2024. https://www.alianzabasuraceroecuador.com/wp-content/uploads/2024/09/Informe_-Importacion-de-desechos-plasticos-a-Ecuador-actualizacion-2024-Final.pdf.
- Alianza Global para Alternativas a la Incineración. *Resumen ejecutivo La basura plástica llegó a América Latina: tendencias y retos en la región*. Berkeley: Alianza Global para Alternativas a la Incineración, 2021. <https://www.no-burn.org/wp-content/uploads/La-basura-pla%CC%81stica-llego%CC%81-a-Ame%CC%81rica-Latina.pdf>.
- Amigos de la Tierra España. *Arenas Bituminosas: Así son los Hechos*. Madrid: Amigos de la Tierra España, 2013. https://www.tierra.org/wp-content/uploads/2015/12/arenas_bituminosas_tarsands.pdf.
- Anders, Wijkman, y Kristian Skånberg. *The Circular Economy and Benefits for Society: Swedish Case Study Shows Jobs and Climate as Clear Winners*. Winterthur, Club of Rome, 2015.
- Austria. *Convención de Viena*. 23 de mayo de 1969.
- Associated Press. “Asamblea de Ecuador aprueba Tratado de Libre Comercio con China”. *The Associated Press. Advancing the power of facts*. Accedido el 7 de febrero de 2024. <https://apnews.com/world-news/general-news-3aa7ab593a9c275dbaffbc1b49c0a047>.
- Bernard, Roger, W. Geck, & H. Jaenicke y Steinberger, eds. *Völkerrecht als Rechtsordnung Internationale Gerichtsbarkeit Menschenrechte: Festschrift für Hermann Mosler*. Berlin: Springer Berlin Heidelberg, 1983.
- Bettati, Mario. *Le droit international public*. Paris: PUF, 1994.
- Bhagwati, Jagdish. *Free Trade Today*. Princeton: Princeton University Press, 2002.

- Blanco, Carolina. “Aproximación a la noción de soberanía estatal en el marco del Proceso Andino de Integración”. *Revista Republicana*, n.º 15 (2013): 96-7. <http://ojs.urepublicana.edu.co/index.php/revistarepublicana/article/view/23>.
- Bodin, Jean. *The six bookes of a common-weale*. London: Rex & Lex, 1903.
- Bossche, Peter Van den y Werner Zdouc. *The Law and Policy of the World Trade Organization: Text, Cases and Materials*. Cambridge: Cambridge University Press, 2017.
- Brand, Ronald. “External Sovereignty and International Law”. *Fordham International Law Journal* 18, n.º5 (1995): 263. <http://ir.lawnet.fordham.edu/ilj>.
- Brownlie, Ian. *Principles of Public International Law*. Oxford: Clarendon Press, 2008.
- Camargo, Pedro. *Tratado de Derecho Internacional Público*. Bogotá: Leyer Editorial, 1889.
- Cano, José. *La integración europea desde el Tribunal Constitucional alemán*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001.
- Carson, Rachel. *Silent Spring*. London: Penguin Editorial, 2000.
- Cassese, Antonio. *International Law*. Oxford: Oxford University Press, 2005.
- CEPAL Naciones Unidas, *Economía circular en América Latina y el Caribe*, febrero de 2021. <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/5fceda72-3fed-4ace-bb87-5688547cf2f5/content>
- Colombia. *Acuerdo de Cartagena*. 26 de mayo de 1969.
- Cot, Jean-Pierre, ed. *Annuaire Français de Droit International*. Paris: Centre National de la Recherche Scientifique, 1971.
- Cruz, Pedro. *La Constitución Inédita: Estudios ante la constitucionalización de Europa*. Madrid: Trotta Editorial, 2004.
- Daly, Herman. *Beyond Growth: The Economics of Sustainable Development*. Boston: Beacon Press Editorial, 1997.
- De vega, Pedro. *Mundialización y Derecho Constitucional: para una palingenesia de la realidad constitucional*. Bogotá: Universidad de externado de Colombia, 1998.
- Ecuador COMEX. *Resolución Nro. 015-2022*. Registro Oficial 203, Suplemento, 6 de diciembre de 2022.
- Ecuador COMEX. *Resolución Nro. 009-2022*. Registro Oficial 86, Suplemento, 17 de junio de 2022.
- Ecuador Corte Constitucional. “Dictamen 8-23-TI/23”. En *Caso n.º: 8-23-TI*, 12 de octubre de 2023.

- Ecuador Corte Constitucional para el Periodo de Transición. “Dictamen 0005-09-DTI-CC”. En *Caso n. ° 0003-09-TI*, 14 de mayo de 2009.
- Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia N.°218-15-SEP-CC”. En *Caso n. ° 1281-12-EP*, 09 de julio de 2015.
- Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia No. 22-18-IN/21”, En *Caso n. ° 22-18-IN*, 08 de septiembre de 2021.
- Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia No. 0006-10-SEE-CC”. En *Caso n. ° 0005-09-EE*, 25 de marzo de 2010.
- Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia No. 1149-19-JP/21”, En *Caso n. ° 1149-19-JP/20*, 10 de noviembre de 2021.
- Ecuador Instituto Nacional de Estadísticas y Censo. “Estadística de Información Ambiental Económica en Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales”. *Instituto Nacional de Estadísticas y Censo*. 2022. [https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Encuestas_Ambientales/Municipios_2021/Residuo_solidos_2021/Presentaci%C3%B3n%20residuos%202021%20v07JA_CGTP%20\(Rév%20%20CGTPE\)%20\(Rév.%20Dicos\).pdf](https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Encuestas_Ambientales/Municipios_2021/Residuo_solidos_2021/Presentaci%C3%B3n%20residuos%202021%20v07JA_CGTP%20(Rév%20%20CGTPE)%20(Rév.%20Dicos).pdf).
- Ecuador. *Código Orgánico del Ambiente*. Registro Oficial 983, Suplemento, 12 de abril de 2017.
- Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.
- Ecuador Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca. *Instructivo para la expedición de la dispensa temporal de importación de plásticos usados para reciclaje (residuos, desechos, recortes y desperdicios) en caso de escasez de materia prima reciclable nacional para cubrir los porcentajes mínimos de componente reciclado establecidos en la ley para la racionalización, reutilización y reducción de plásticos de un solo uso y su reglamento*. Quito: Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, 2023.
- Ecuador. *Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República Del Ecuador y el Gobierno de la República Popular China*. Registro Oficial 500, Suplemento, 19 de febrero de 2024.
- Embid, Antonio, y Oscar Amaya, ed. *Agua, residuos y territorio (Estudios jurídicos sobre política ambiental en España y Colombia)*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2007.

- IPEN Asamblea General, *Plastic Waste Management and Burden in China*, febrero de 2022. https://ipen.org/sites/default/files/documents/ipen-china-2021-epa_v1_2.pdf.
- Kelsen, Hans. *El contrato y el tratado*. México: Coyoacan, 1943.
- Kelsen, Hans. *Teoría general de las normas*. España: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., 2018.
- Klein, Naomi. *This Changes Everything: Capitalism vs. The Climate*. Toronto: Simon & Schuster Editorial, 2014.
- Kunz, Josef. “The Meaning and the Range of the Norm Pacta sunt servanda”. *The American Journal of International Law* 39, n.º 2 (1945): 183. <https://doi.org/10.2307/2192340>.
- Kunz, Josef. “International Law by Analogy”. *The American Journal of International Law* 45, n.º 2 (1951): 329-35. doi:10.2307/2194458.
- Lima. *Comité Andino de Autoridades Ambientales (CAAAM)*. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, Año XIV – Número 347, 17 de junio de 1998.
- Lima. *Creación del Consejo Andino de Ministros de cultura y de culturas*. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, Año XXVIII – Número 1972, 23 de agosto de 2011.
- Lima. *Glosario Andino de términos y definiciones fitosanitarias*. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, Año XXV - Número 1621, 22 de mayo de 2008.
- Lima. *Importación de Ropa Usada*. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, Año X – Número 139, 24 de agosto de 1993.
- Lima. *Modificación de la Octava Disposición Transitoria de la Decisión 391: Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos*. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, Año XIV – Número 305, 18 de noviembre de 1997.
- Lima. *Modificación del Arancel Externo Común de la subpartida NANDINA 8548.10.00 “Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores eléctricos; pilas, baterías de pilas o acumuladores eléctricos, inservibles*. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, Año XVII – Número 600, 19 de setiembre del 2000.
- Lima. *Rechazo a las medidas adoptadas por las Comunidades Europeas respecto a las importaciones del Banano procedentes de América Latina*. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, Año IX - Número 131, 11 de marzo de 1993.
- Lima. *Régimen Común Sobre Acceso A Los Recursos Genéticos*. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, Año XII – Número 213, 17 de julio de 1996.

- López Jiménez, José Jaime. “El Acuerdo Comercial de Relaciones Económicas más Estrechadas entre Australia y Nueva Zelanda”. *México y la Cuenca del Pacífico* 8, n. ° 25 (2005): 22. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=433747638003>.
- Luke, Timothy. *Ecocritique: Contesting the Politics of Nature, Economy, and Culture*. USA: Prensa de la Universidad de Minnesota, 1997.
- MacArthur, Ellen. *Towards the Circular Economy: Economic and Business Rationale for an Accelerated Transition*. Cowes, Isle of Wight: Ellen MacArthur Foundation Publishing, 2013.
- Malamud, Carlos, y Federico Steinberg. “El acuerdo UE-Mercosur: ¿Quién gana, quién pierde y qué significa el acuerdo?”. *ARI*, n.° 78 (2019): 2. <https://www.realinstitutoelcano.org/analisis/el-acuerdo-uemercosur-quien-gana-quien-pierde-y-que-significa-el-acuerdo/>.
- Maldonado, Ximena, & Danny Cifuentes y Byron Maldonado. “Análisis del control constitucional de los dictámenes emitidos por la corte constitucional en razón de los decretos de estado de excepción No.1-20-EE/20, NO. 2-20- EE/20 Y No.3-20-EE/20”. En *Derecho Constitucional: Teoría y práctica*, editado por Frank Mila y Elizabeth Maldonado, 130-70. Otavalo, Universidad de Otavalo, 2021.
- Mann, Frederick Alexander. “The Proper Law of Contracts Concluded by International Persons”, *The British Year Book of International Law* 34, n.° 35, (1959): 381. <https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780199270583.003.0012>.
- Munasinghe, Mohan, y Wilfrido Cruz. *Economywide Policies and the Environment: Lessons from Experience*. Washington, D.C: World Bank Publications, 1995.
- Mariano, Mariano, y Javier Echaide. Ed. *Los eventuales impactos del acuerdo entre el Mercosur y la Unión Europea*. Buenos Aires: Fundación Friedrich Ebert, 2022.
- Martín, Ramón. *Manual de Derecho Ambiental*. Madrid: Trivium Editorial, 1995.
- Maxwell, John, y Rafaek Reuveny, ed. *Trade and Environment: Theory and Policy in the Context of EU Enlargement and Economic Transition*. Cheltenham: Edward Elgar Publishing, 2005.
- McDonough, William, y Michael Braungart. *Cradle to Cradle: Remaking the Way We Make Things*. New York: North Point Press, 2002.
- Moncayo-Vinuesa-Gutiérrez Posse. *Derecho Internacional Público*. Buenos Aires: Editorial Porrúa, 1977.
- Monroy, Marco. *Derecho de los Tratados*. Bogotá: Leyer, 1995.

- Montaño, César. *Problemas Constitucionales de la Integración*. Ciudad de México: Porrúa Editorial, 2013.
- Ecuador Ministerio de Producción, Comercio exterior y Pesca. “Libro Blanco de Economía Circular de Ecuador, Centro de innovación y Economía Circular CIEC, 2021”. *Ministerio de Producción, comercio exterior y Pesca*. 2021. https://www.produccion.gob.ec/wp-content/uploads/2021/05/Libro-Blanco-final-web_mayo102021.pdf.
- Nagan, Winston y Craig Hammer. “The Changing Character of Sovereignty in International Law and International Relations”. *Columbia Journal of Transnational Law* 43, n.º 1 (2004): 141-88. <http://scholarship.law.ufl.edu/facultypub/595>.
- Owen, David. *The Conundrum: How Scientific Innovation, Increased Efficiency, and Good Intentions Can Make Our Energy and Climate Problems Worse*. New York: Riverhead Books Editorial, 2012.
- Pazo, Oscar. “El control preventivo de constitucionalidad como mecanismo de protección de la buena fe internacional”. *Cuestiones Constitucionales*, n.º45 (2021): 1.
- Petri, Peter, y Michael Plummer. “The Economic Effects of the Trans-Pacific Partnership: New Estimates. Peterson Institute for International Economics”. *Peterson Institute for International Economics Working Paper*, n.º 16 (2016): 5. <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.2723413>.
- Portilla, Genoveva. “El Conflicto del Embargo Atunero México-Estados Unidos en la Historia de la relación bilateral y su situación actual”. *Razón y Palabra* 13, n.º 62 (2008): 2. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=199520738003>.
- Primera Plana Entrevistas, “Acuerdo Comercial Ecuador-China, ¿Beneficioso o Nocivo? Debate entre Julio José Prado e Inty Gronneberg”, video de YouTube, a partir de una entrevista en Canal Web Primera Plana, 2024. <https://www.youtube.com/watch?v=WiArfeKWFeA>.
- Picquart, Michel, & Izayana Carrasco y Marco Zepeda. *Energía Nuclear, contaminación radiactiva y sus efectos en la salud*. México, Universidad Autónoma Metropolitana, 2016.
- Raworth, Kate. *Doughnut Economics: Seven Ways to Think Like a 21st-Century Economist*. Chelsea: Chelsea Green Publishing Company, 2018.
- Rodrik, Dani. *The Globalization Paradox*. New York: W. W. Norton & Company, 2012.
- Sánchez, Gómez. *Derecho Ambiental*. México: Porrúa Editorial, 2001.

- Schor, Juliet. *The Overspent American: Why We Want What We Don't Need*. Nueva York: Libros Básicos Editorial, 1998.
- Schumpeter, Joseph. *Capitalism, Socialism and Democracy*. USA: Routledge Editorial, 1976.
- Soliz, María, ed. *Cartografía de los residuos sólidos en Ecuador 2020*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2020.
- . *Salud Colectiva y Ecología Política*. Quito: Ediciones la Tierra, 2016.
- . “Ecología política y geografía crítica de la basura en el Ecuador”, *Letras Verdes. Revista Latinoamericana de Estudios Socioambientales*, n.º17 (2015): 4-28.
- . *La Partida 3915. Importación de desechos plásticos en Ecuador*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2021.
- . *Territorios en sacrificio: Comunidades basurizadas*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2023.
- Sornarajah, Muthucumaraswamy. *The International Law on Foreign Investment*. Cambridge: Cambridge University Press, 2017.
- Storini, Claudia, ed. *Carta Magna y Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano*. Quito: Corporación Editora Nacional, 2017.
- Storini, Claudia y Cesar Montaña, ed. *Miradas Constitucionales a medio siglo de integración andina*. Bogotá: Tirant to Blanch, 2023.
- Van den Bossche, Peter. *The Law and Policy of the World Trade Organization*. Cambridge: Cambridge University Press, 2008.
- Villarreal, Ángeles. *The United States-Mexico-Canada Agreement (USMCA)*. Washington: Congressional Research Service, 2020.
<https://crsreports.congress.gov/product/pdf/R/R44981>.
- Webster, Ken. *The Circular Economy: A Wealth of Flows*. Cowes, Isle of Wight: Ellen MacArthur Foundation Publishing, 2015.
- Weil, Prosper. “Les clauses de stabilisation ou d'intangibilité insérées dans les accords de développement économique”. *La communauté internationale : mélanges offerts à Charles Rousseau*, n.º18 (1974): 301-28. doi: 494516635.
- Weiler, Joseph. *The EU, the WTO and the NAFTA*. Oxford: Oxford University Press, 2000.
- Zhang, Daowei. *The Softwood Lumber War. Politics, Economics, and the Long U.S.-Canadian Trade Dispute*. Washington: Routledge, 2007.